

# Empresa comunitaria y sociedades agrarias

ALBERTO BALLARIN MARCIAL

Notario de Madrid

SUMARIO: I. Introducción: 1. El tema básico de la empresa. 2. La empresa comunitaria de *lege lata* y de *lege ferenda*.—II. Aparición histórica del problema de la empresa comunitaria: 1. La rectificación del capitalismo. 2. Antecedente mejicano: el ejido colectivo. 3. La reforma agraria republicana. 4. Las dos posiciones del reformismo: empresa colectiva, empresa comunitaria. 5. La superación de la empresa familiar en la Europa de la C.E.E. 6. La doble solución reformista en Iberoamérica. 7. El movimiento asociativo agrario en España.—III. El núcleo esencial de la empresa comunitaria: 1. La comunidad de trabajadores.—IV. La doble vía para la empresa comunitaria: 1. La aportación laboral. 2. La empresa comunitaria, sociedad civil o sociedad cooperativa. 3. Reconocimiento legal de la empresa comunitaria. 4. Diferencias entre sociedad civil agraria y cooperativa de producción agraria. 5. Normas comunes aplicables. 6. Los tipos económicos sociales de empresa comunitaria.—V. Comunidad de trabajo y sociedad laboral agraria. Comunidad societaria: 1. Comunidad y sociedad. 2. La comunidad societaria.—VI. La Constitución de la empresa comunitaria. Régimen de las participaciones: 1. Forma constitutiva. 2. Elementos personales. 3. El cultivo directo y personal. 4. Las aportaciones. 5. La aportación mixta. 6. La transmisión de participaciones. 7. La baja del socio.—VII. Incidencia de la empresa comunitaria sobre la propiedad. La propiedad limitada: 1. El impacto en la propiedad. 2. La solución posesoria. 3. La nueva propiedad. 4. El "interés comunitario" en la gran empresa capitalista. 5. Conclusión. La solución pluralista.

## I. INTRODUCCION

1. *El tema de la empresa ha constituido la base de mis preocupaciones político sociales y de mis estudios jurídicos, desde el trabajo inicial que le dediqué en 1954 (1).*

---

(1) *La formación, concepto y fines de un Derecho agrario de la empresa*, recogido en "Atti", del I Congreso Internacional de D. a., Firenze, 1954, pág. 73.

El esfuerzo que realicé más tarde para centrar el Derecho agrario (en adelante D. a.) sobre el concepto de empresa, revelaba a las claras que yo daba la máxima importancia a que en el seno de este microcosmos tuviera lugar el conflicto entre capital y trabajo característico de nuestro tiempo (2). Adelantándome a la acusación de algunos críticos que iban a identificar D. a. de la empresa con D. a. capitalista viendo en ello una «mercantilización» de la agricultura, dejé allí bien sentado que «en mi concepción del D. a. aparece éste como netamente distinto del D. mercantil» (3). Antes bien yo entreveía un camino para superar el dualismo actual —Derecho civil, Derecho mercantil— en «un derecho general de las empresas, en el que se utilicen materiales del D. a., del D. del trabajo y del D. mercantil, para reconstruir, con arreglo a un nuevo humanismo, la célula social que es la empresa» y agregaba: «predominará la concepción institucional de la misma propia del D. a. y del D. del trabajo. A mí no me cabe duda de que el D. a. se irá acercando cada día más a este último, con el que tiene de común el sentido o inspiración «social» en lugar de sucumbir frente a la invasión mercantilista» (4).

El planteamiento que hoy pretendo de la agricultura asociativa y, dentro de ella, del tema más específico de la empresa comunitaria (en adelante e. c.) responde a esa línea de pensamiento.

2. *Hay, ante todo, una realidad legislativa, la del artículo 21 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (en adelante LRDA) (5) en la cual se reconoce a la e. c. como una alternativa a la explotación familiar, regulándose, luego, en los artículos siguientes su núcleo esencial de requisitos. Ese reconocimiento legislativo vino a ser la culminación de un proceso surgido en la propia realidad agraria desde que, a partir de los años cincuenta, fueron creándose por los agricultores «grupos sindicales de explotación en común» y «cooperativas de explotación en común», si bien la doctrina jurídica no les prestara apenas atención por considerarlos un pro-*

---

(2) Me refiero a mi libro *Derecho agrario*, Madrid, 1965.

(3) Pág. 387.

(4) Págs. 389, 390.

(5) "1. Las tierras adquiridas por el Instituto serán aplicadas por éste a los fines siguientes:

a) Constituir o completar Explotaciones Familiares con el régimen peculiar establecido para ellas en este libro o, a solicitud del titular, Patrimonios Familiares.

b) Constituir explotaciones comunitarias.

c) Establecer huertos familiares para trabajadores, preferentemente para los empleados en explotaciones agrarias.

2. Excepcionalmente, el Instituto podrá retener o ceder a entidades oficiales, sindicales o del Movimiento las tierras precisas para atender fines generales, y en especial los de carácter educativo, de mejora, demostración o experimentación agraria, dentro de las orientaciones que señale el Instituto".

ducto poco refinado de la Organización Sindical consustancial al régimen político anterior.

El momento social y político en que nos hallamos me confirma la necesidad de verificar este estudio. Hemos elaborado una nueva Constitución en las actuales Cortes. Ello nos ha forzado a tratar en su articulado algo tan importante como es la propiedad y, concretamente, la propiedad de la tierra. Nos hemos planteado igualmente la cuestión de la empresa, pues resolver la tensión dialéctica entre propiedad y empresa sigue siendo la clave para organizar la sociedad industrial avanzada en que vivimos.

España tiene pendiente una reforma de su agricultura. Será preciso constitucionalizar, junto al derecho de propiedad, el principio de la función social y el de la «reforma» como lo han hecho las constituciones de países en situación similar a la nuestra (6).

La cuestión de la e. c. surge, pues, ante el jurista no ya sólo referida a la situación actual del D. a. que la tiene plenamente reconocida, sino en la perspectiva de la reforma constitucional y, por tanto, de la reforma de la agricultura.

El agrarista ha de hacer obra de prospectiva. No contento con interpretar los textos actuales, ha de contribuir, desde su singular posición, a inventar el futuro (7). Y de cara al mañana, surge la cuestión fundamental, ¿será o debería ser la empresa capitalista la que impere como ha venido imperando hasta hoy? En el caso de que pretendamos superarla, ¿cuál será el camino a seguir por el D. a. reformador? Estas preguntas envuelven en realidad toda la «cuestión social» como se decía en otros tiempos. Apuntan al modelo futuro de sociedad, capitalista, socialista, comunista, personalista, pluralista...

Un jurista constructivo, en esta hora «constituyente», no puede propugnar un modelo dogmáticamente cerrado. Aun cuando fuera partidario de la empresa capitalista o de la socialista —y si somos sinceros con nosotros mismos y con los demás, confesaremos hasta qué punto actúan en los trabajos doctrinales las íntimas preferencias políticas— tendría que relativizar su postura para dejarla abierta a una posible evolución así como a la vigencia, en aras de la libertad, de un amplio pluralismo de fórmulas (8).

---

(6) Me remito al ejemplo italiano, Constitución de 27 de diciembre de 1947, V. artículo 44 y también 41, 42, 43, 45 y, en especial, el 46, según el cual "con el fin de lograr la elevación económica y social del trabajo y en armonía con las exigencias de la producción, la República reconoce el derecho de los trabajadores a colaborar, del modo y con los límites establecidos en las leyes, en la gestión de las empresas (aziende)".

Cuando este trabajo se publique estará ya fijado el contenido del artículo 32 de la Constitución sobre la propiedad. No se ha afrontado directamente la reforma agraria, aunque si indirectamente, proporcionando una base constitucional para realizarla.

(7) Cfr. mi postura metodológica sobre la misión del agrarista en "Estudios de D. a. y Política a.", Madrid, 1975, pág. 23.

(8) Me atengo, pues, a las indicaciones hechas en tal sentido por un constitucionalista que se declara socialista, José Félix Tezanos, el cual, en

Precisamente por ello reviste hoy tanto interés la e. c. puesto que al tratar de ella estaremos en realidad abordando el gran tema socialista de la «autogestión».

3. Lo que nos puede preocupar como juristas que hemos bebido en una formación tradicional, es la suerte futura de la propiedad (9). Hay algo más concreto. Como consecuencia de la «reforma sindical» operada por virtud del Decreto Ley de 2 de junio del corriente año, procede sustituir la actual regulación de los Grupos Sindicales de Colonización por otra nueva de corte democrático.

Pues bien, si aquellas normas sindicales habían dado lugar en España, como vamos a verlo, a numerosas e. c. que ahora tendrán que adaptarse a otro ropaje jurídico representado por el futuro Decreto regulador de las sociedades, podemos calibrar la importancia y la actualidad que reviste el tema (9 bis).

En el caso de las cooperativas de explotación en común de tierras y ganados, la situación de regulación inmediata es análoga (V. Disposición final 5.<sup>a</sup> de la Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974 que prometían para dentro de un año una regulación de las cooperativas de explotación en común de tierras y ganados). La verdad es que al no haberse dictado ni siquiera el Reglamento de Cooperación y no haber por ello entrado en vigor la Ley General mal podíamos esperar contar con aquella normativa que sin embargo continúa pendiente.

Es evidente, como lo entreviera el mismo Marx para todo el conjunto de la economía, que la producción agraria será cada día más «social». ¿Quiere ello decir que la propiedad individual y la explotación familiar característica del sector agrario en una España con casi dos millones de explotaciones de menos de cinco hectáreas de superficie, haya de desaparecer para dejar paso a

---

su artículo "Ante la necesaria apertura de un proceso constituyente en la España actual", Sistema, núm. 17-18, abril 1977, pág. 10, señala: "es importante que nuestra futura constitución asegure la efectiva protección y realización de los derechos económicos y sociales creando los cauces y vías para una eventual política de socialización y nacionalizaciones. Sólo si nuestra futura Constitución está abierta a las posibilidades de cambio de las estructuras socioeconómicas tendremos garantizada la estabilidad del sistema Constitucional (el subrayado es nuestro).

(9) Una prueba de que, en el fondo, éste es el problema nos la proporciona el libro de Valdés Dal-Re *Las cooperativas de producción*, Madrid, 1975, en el cual se estudia, desde un punto de vista jurídico, la "autogestión" yugoslava. También podríamos citar el programa agrario del Partido Socialista Obrero Español, en el cual se habla de la "empresa comunitaria autogestionada" como del ideal máximo a conseguir. V. el libro de Baldrich *Los programas agrarios de los partidos políticos*, Madrid, 1976. ¿Qué es para los socialistas la empresa comunitaria? ¿Es lo mismo que la autogestionada? ¿Cómo quedaría configurada la propiedad de la tierra? He aquí unas preguntas importantes de cara al futuro.

(9 bis) Los Pactos de la Moncloa, en su Título VIII, ap. D), propugnan para antes del 30 de junio de 1978 un "Proyecto de Ley sobre Entidades Asociativas, Cooperativas Agrícolas y Ganaderas y Sociedades de Transformación..."

formas colectivas de cultivo mucho más igualitarias y racionales...? ¿Exige la forma «social» que la propiedad se esfume pasando al pueblo, al Estado? ¿Cuál es el impacto que la asociación entre pequeños propietarios produce sobre la propiedad? No cabe duda de que toda asociación con los parientes o vecinos hace surgir una empresa independiente que se afirma a expensas de las propiedades individuales, ¿hasta dónde llega ese proceso? Por otra parte, en la explotación grande y en la media —de notable importancia en nuestro país— se tiende a que participe el personal, ¿cómo puede lograrse?

En conclusión, pues, tanto de *lege lata* —a la vista de los artículos 21 y siguientes de la LRDA y de la realidad que representan en España las cooperativas de explotación en común y los grupos sindicales de colonización (10) —como de *lege ferenda*, el tema de la e. c. reviste la mayor importancia.

## II. APARICION HISTORICA DEL PROBLEMA DE LA E. C.

1. *La aparición histórica del problema de la e. c. y su progresiva afirmación, primero, doctrinal y, luego, legislativa, se halla ligada a la rectificación del capitalismo y al intento de superarlo por otro sistema económico social.*

Quizá sea conveniente para entendernos, recordar que la empresa capitalista es aquella en que tanto el poder de mando o dirección como los beneficios corresponden íntegramente al dueño o dueños del capital. Todo lo que venga a rectificar o a subvertir este principio podrá ser considerado, en realidad, como favorable a la e. c. ya que ésta podría ser definida, en principio y del modo más amplio posible, como aquella en que juega un «interés común» a capital y trabajo manifestado jurídicamente en que, al menos, haya limitaciones efectivas al monopolio sobre el complejo de propiedad-control-beneficios (10 bis).

(10) Se puede calcular en un número de 6.000, más o menos, los Grupos Sindicales de Colonización de explotación en común, y de 100 las cooperativas que siendo menos numerosas revisten gran importancia por abarcar pueblos enteros. Pero esa cifra se reduce notablemente si buscamos los “grupos” verdaderamente comunitarios.

(10 bis) Para una adecuada visión del problema que nos preocupa —e. c. como superación de e. capitalista— conviene tener en cuenta que no puede confundirse la idea de “propiedad” con el sistema “capitalista”.

El capitalismo —dice Vallet de Goytisolo— estructurado en torno a la figura jurídica de la sociedad anónima, como instrumento de su desarrollo, ha dado lugar al fenómeno de la “economía al revés”..., es decir, a una economía orientada primariamente, más que a la mejor satisfacción de las necesidades humanas, a la mayor producción. A su incremento indefinido, que ha dado lugar a la llamada *sociedad de consumo*, que debidamente trabajada por la *manipulación propagandística*, tiene, como función propia, la de consumir todos los excedentes de la *producción en serie*, como si fuera un inmenso saco elástico. En ella, innumerables individuos

2. Si prescindimos de los proyectos anarquistas, socialistas, comunistas o simplemente colectivistas, utópicos o científicos, que desde luego no vamos a tratar aquí (11) para atenernos a realidades legislativas de algún modo próximas a nosotros, quizá podríamos citar como un primer antecedente de la e. c. el de los ejidos colectivos mejicanos surgidos al amparo de la Constitución de Querétaro de 1917, cuyo famoso artículo 27 preveía que «los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrían derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad». De ahí surgió el llamado «ejido colectivo», es decir, una nueva figura de propiedad y de empresa característica de la legislación mejicana (12).

El cambio operado lo resume Ramón Fernández y Fernández: «en la lucha secular de propiedad privada *versus* propiedad comunal que caracteriza a la historia de México, la reforma agraria iniciada en 1915 representa una gran resurrección de la propiedad comunal que había venido perdiendo terreno casi constantemente desde la época precolonial y desde principios de la colonia. La colonia, al trasplantar a México formas españolas que coincidieron casualmente con las aztecas, significa un robustecimiento de la propiedad comunal. Pero pronto se inició la decadencia de ésta que llega maltrecha y disminuida, aunque no extinguida, al año 1910... Culmina en 1940 la nueva propiedad comunal que ahora llamamos ejidal y ya en 1950 encontramos su proporción notablemente disminuida» (13).

forman "el tipo de ser humanos exigido por los objetivos del sistema industrial". *Datos y notas sobre el cambio de estructuras*, Madrid, 1973, página 7.

Precisamente, la e. c. es una figura jurídica que se apoya en la propiedad, pero no se corresponde con el sistema capitalista, sino con el que muchas veces he llamado "personalista" puesto que la persona —su capacidad de trabajo, sus necesidades— dan la medida de la propiedad. La construcción, pues, que vamos a hacer responde perfectamente a la distinción formulada por Vallet entre "propiedad" y "sistema capitalista".

(11) Me remito a la fundamental obra de COLE, *Historia del pensamiento socialista*, F. C. E., 1975, T. I. Podríamos remitirnos también a la obra de BEAUDIN. *El socialismo de los incas*, o a referencias de autores latinoamericanos sobre precedentes colectivistas. V. EKSTEIN, *El ejido colectivo en México*, F. C. E., 1966, págs. 9 y ss. Prescindo de citar la literatura jurídica sobre propiedad colectiva.

(12) Véase el artículo 27 citado y sus antecedentes, SILVA HERZOG, *El agrarismo mexicano y la reforma agraria*, México, 1959, págs. 247 y ss.

(13) Prólogo a la obra de EKSTEIN, *El ejido colectivo en México*, México, 1966, pág. IX. V., en esa obra, los sistemas de tenencia de tierras antes de 1910 y, en conclusión, la relativa importancia de los ejidos colectivos, muy apoyados en la época de Lázaro Cárdenas, 1934-1940, pero que no llegan a representar más del cinco por ciento de todos los ejidos de México en 1953 (pág. 486). Con todo, el autor sostiene que en regiones de rentas elevadas la explotación colectiva ha dado buenos resultados y

Retengamos del caso mejicano que la e. c. renace sobre precedentes indígenas y coloniales. Este fenómeno habrá de repetirse después en otros lugares de Hispanoamérica, singularmente en Perú. Por otra parte, el precedente mejicano no es para nosotros pura curiosidad. Su influencia habría de dejarse sentir en la reforma agraria (en adelante r. a.) española de 1932, bien de modo directo, bien por la inspiración de una cultura común (14).

3. En términos generales cabe decir que el reformismo español siguió hasta 1932 el camino de la moderación lo mismo en los diversos proyectos formulados que en el campo legislativo, por lo cual la e. c. no tuvo la menor vigencia. En cambio la Ley de Bases para la r. a. de 1932 adoptó un criterio radical contrario a la propiedad privada en las asignaciones de tierras hechas por el Instituto de Reforma Agraria sentando, además, la preferencia del aprovechamiento colectivo para el aprovechamiento agrícola y forestal (Base 21) por más que se reconoció a las comunidades, una vez posesionados de las tierras, el acordar por mayoría de votos la forma individual o colectiva de su explotación (Base 16).

Así, pues, nos encontramos en 1932 con la consagración legislativa del colectivismo agrario, por lo cual, basándonos en esa negación de la propiedad privada de la tierra, *podemos distinguir ya la empresa colectivista de la que llamamos desde ahora empresa comunitaria (en adelante e. c.). En aquélla, los trabajadores de la tierra tienen nada más que su disfrute, sea en forma individual, sea colectivamente. En la segunda, disponen de un verdadero derecho de propiedad, aun cuando esté ligado funcionalmente al trabajo, es decir, al cultivo por la familia.*

Ahora bien, para tener ideas claras en este punto hay que dar más explicaciones. De un lado, parece evidente que en los ejemplos históricos de colectivismo, los agricultores no han sido propietarios. Así en el ejido mejicano, en el kolkhos soviético, en el kibbutz israelita o en la empresa autogestionaria yugoslava.

Però nada se opone en teoría a un colectivismo con propiedad en común de la tierra y de los instrumentos de trabajo. Frente al

---

que en esta materia no procede ser dogmáticos ni convertir el sistema colectivo en un programa que se desee implantar universalmente, sino atenderse a las ventajas económicas y a la viabilidad social (pág. 488).

(14) En este sentido es fundamental la obra de MAGARIÑOS TORRES, *El problema de la tierra en México y la Constitución socialista de 1917*, Madrid, 1932, en la cual se fundamenta el artículo 27 citado, no sólo en los precedentes aztecas, sino en las Leyes de Indias —como Fernández y Fernández, antes cit.— y en los pensadores españoles a partir de Luis Vives, llegando a resumir así su posición: “estableciendo garantías jurídicas para consagrar un derecho agrario de naturaleza progresiva y cuyas orientaciones fueron:

1.º Propiedad fundada en el trabajo.

2.º Reparto equitativo de tierras.

3.º Mentalización de las causas que influyen en la concentración viciosa de la propiedad del suelo y las que originan la especulación y el derecho de abusar de ellas dejándolas sin cultivo (pág. 178).

colectivismo «socialista» y en especial «marxista» que niega la propiedad hay otras formas, como las aparecidas en la zona republicana durante la guerra civil española, más bien influenciadas por el anarquismo ibérico tradicional. Al surgir de modo espontáneo en un ambiente de debilidad del Estado, la propiedad no pasaba a éste, según se puede deducir, por ejemplo, de los Estatutos de la colectividad de Pina de Ebro, 1937 (15).

Sin embargo, no cabría sostener que en la práctica existiera un derecho de propiedad de la cuota por parte del agricultor con posibilidad de poder libremente disponer de ella. Esta es en realidad la piedra de toque, el punto que separa desde un punto de vista jurídico la e. c. de la e. colectivista. Y desde luego, puede

(15) E. Malefakis nos revela en una entrevista suya con P. Carrión, que fue decisiva para la instauración del colectivismo agrario por la Ley de 1932 la influencia de los países del Este de Europa, así como los brillantes textos del Colectivismo agrario de J. COSTA. *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*, Barcelona, 1970, página 232, nota 29.

En realidad, cabría citar como lo hace Magariños en la obra antes reseñada, a toda una línea de pensadores españoles, desde Luis Vives a J. Costa, pasando por los reformadores de Carlos III. Todos ellos venían a negar la propiedad privada de la tierra. Aunque estos últimos no fueran tan radicales en sus planteamientos, proponían asignar tierras en censo enfiteútico. Jovellanos fue más moderado.

A favor del colectivismo se había manifestado también el anarquismo, la CNT. La posición socialista fue afirmándose con más retraso y, también, con más ambigüedad. V. MALEFAKIS, ob. cit., págs. 182 y ss.

Otro reformador que no dejó de influir fue el notario Blas Infante, partidario de la nacionalización de la tierra, siguiendo a Henry George y, por tanto, de sustituir el derecho de propiedad por la tenencia continuada ligada, claro está, al trabajo. V. *El ideal andaluz*, Madrid, 1976. La 1.ª edición data de 1915 en español, págs. 155 y ss. En la misma línea socialista georgista que J. Costa y que Blas Infante se situó el otro notario agrarista Julio Senador Gómez, igualmente partidario del "impuesto único", v. *La Canción del Duero, Madrid, 1932*.

Resumiendo, yo diría que el colectivismo agrario español responde a cuatro influencias: 1. La autóctona de la "escuela española de tradición social" que revitaliza y sigue J. Costa coincidiendo con el anarquismo. 2. La del ejido colectivo mejicano. 3. La del socialismo georgista, que no era en sí colectivista, pero que Blas Infante combina con lo español. 4. La del federalismo social anarquista y la del socialismo marxista. Más tarde se sumaron a estas influencias la del "comunitarismo" social cristiano. En cuanto a datos, siguiendo a Frank Mintz podemos decir que la r. a. iniciada en 1932 y limitada a ciertas provincias sólo tuvo efectividad en el primer semestre de 1936, cuando los campesinos tomaron las tierras sin esperar a las normas legales. El hecho principal es que varios centenares de colectividades funcionaban bajo la influencia socialista. Esto, añadido al vigor del cooperativismo en el mismo periodo nos indica que varias corrientes "colectivas" preparaban el terreno, como caldos de cultivo, a la colectivización. *La autogestión en la España revolucionaria*, Madrid, 1977, pág. 36. V. también GASTÓN LEVAL, *Colectividades libertarias en España*, Madrid, 1977, pág. 507. Otras referencias: *Autogestión obrera i altres temes*, de ALBERT PÉREZ BARÓ, Barcelona, 1974; *Las colectividades campesinas 1936-1939*, Barcelona, 1977; *Colectividades libertarias en Castilla*, Madrid, 1977.



decirse que en ningún ejemplo de colectivismo agrario, ni en el peruano que ha sido el más moderado, ha existido tal derecho de propiedad disponible.

Debemos remachar esta postura con referencia al Derecho de los países de economía central planificada, al cual se ha referido últimamente G. Crespi Reahizi comentando las disposiciones del nuevo Código civil de la República Democrática Alemana, el *Zivilgesetzbuch*. Según este autor italiano, en la R. D. A. «los tipos de propiedad socialista son tres y no dos, de conformidad con el modelo soviético. A la propiedad del pueblo («propiedad popular de toda la sociedad» según el texto constitucional) y a la propiedad de las cooperativas socialistas («propiedad común cooperativa de los colectivos de trabajo», como lo definía la Constitución en la redacción originaria de 1968) se adosa la propiedad de las Organizaciones sociales de ciudadanos («propiedad social» según la dicción soviética de 1961, ahora acogida en el nuevo texto constitucional de la URSS).

Pero veamos cómo en esos países se llama «propiedad» a algo que nosotros no entendemos como tal. G. Crespi añade, en efecto, lo siguiente «el Estado ejerce la propiedad de los bienes populares por medio de las empresas. La empresa no es propietaria de los medios de producción, sino que posee y disfruta de las cosas de propiedad estatal para lograr los fines que le han sido asignados y dispone de ellos en armonía con el plan. Las mismas observaciones valen mutatis mutandi para los entes cooperativos y sociales, los cuales, sin embargo, a diferencia de las empresas, son —como en la URSS— «propietarios socialistas» (16).

La Ley de Bases de reforma agraria de nuestra República resulta del mayor interés como antecedente de lo que hoy llamamos «agricultura de grupo» o «agricultura asociativa» puesto que en ella y, por primera vez, se reconoce el derecho a ser asignatarios a las «sociedades» o «asociaciones obreras» a las «organizaciones», «organismos netamente obreros» o «de campesinos», es decir, a los sindicatos o a las asociaciones o sociedades de derecho común» (Base 11, ap. b), c), Base 12, ap. a), c), i) donde se habla de «Asociación de trabajadores»). En cambio, la cooperativa se contempla en otro nivel, no en el estrictamente productivo sino en el de los servicios (Base 17 que facultaba al Instituto de Reforma Agraria para fomentar las «Cooperativas en las comunidades de campesinos» con auxilios e inspección del IRA. V. también Base 23 sobre fomento de la práctica de la cooperación) (16 bis).

---

(16) R. D. A. 1977, n. 2. El nuevo Código civil de la República Democrática alemana.

(16 bis) No vamos a profundizar, sin embargo, en el problema de la naturaleza jurídica del «asentamiento», institución establecida por la Ley de 1932 que, según Felipe Sánchez Romás, el civilista de la reforma, debía ser considerado como un nuevo tipo de derecho o relación *sui generis* con la tierra. Así, en un Curso de conferencias, inédito, dado

Los dos principios básicos de estas empresas colectivas eran uno estructural, el de la igualdad económica entre todos los miembros, expresamente reclamado por la Base 16, según la cual ello había de lograrse «teniendo presente la clase de terreno, la capacidad de las familias campesinas y las demás condiciones» y otro funcional, el de que el cultivo había de ser personal, sin incurrir en abuso o negligencia, y correcto, o sea, «según las prácticas culturales que aseguren la normal productividad y completa conservación de las plantaciones que en ellas existan». El control de tales requisitos quedaba confiado a la «comunidad» la cual había de regular además la utilización de las casas y demás edificaciones que existieren en las fincas ocupadas, así como las reparaciones y mejoras de las mismas y la construcción de nuevos edificios.

Podríamos decir que el dominio quedaba así dividido, reteniendo el Estado el directo, entregando a las comunidades el útil, aunque ello deba matizarse, pues tampoco se daba un encaje perfecto con las figuras censales. Lo importante es señalar cómo entre el Estado y el cultivador se interponía la Comunidad Campesina (17).

Un rasgo importante de esa reforma, aquella que la hace ser «colectivista» fue esa retención de la propiedad por parte del Estado. Contra ello levantó una dura crítica el catolicismo social y político de la época (18).

Procede citar aquí otra manifestación de la e. c. debida también a la legislación de la II República pero que fue de origen social cristiano. El Ministro de Agricultura Giménez Fernández introdujo la figura del arrendamiento colectivo para el aprovechamiento popular de tierras municipales pertenecientes a la Hacienda pública o al Estado (artículos 32-41 de la Ley de 15 de marzo de 1935 que aún se encuentra en vigor).

La regulación de esa figura que respondía al catolicismo avanzado de su autor, no dio entonces ni ha dado hasta ahora resultados prácticos, lo que prueba, una vez más, las dificultades naturales con que topa el colectivismo agrario. Sin embargo, desde el punto de vista estrictamente jurídico reviste gran interés para nosotros la normativa sobre el requisito de cultivo directo y personal (art. 39 de aquella ley).

4. *En la historia del reformismo agrario hay dos posiciones, la colectivista que acabamos de ver, ligada al asentamiento posesorio y la «propietarista» que defiende la distribución de la propiedad. Si aquélla podía relacionarse con la revolución mejicana y con la soviética (19), la otra venía a entroncar con la reforma*

---

en Madrid, 1933, sobre los aspectos jurídicos de la reforma. Lo que es claro es que el asentamiento no comporta "propiedad".

(17) Así lo hace MALEFAKIS, ob. cit., pág. 272.

(18) MALEFAKIS, ob. cit., pág. 273.

(19) Atti de la I Asambla di Diritto Agrario. Milán, 1954. Ponencias de los juristas soviéticos.

irlandesa que consistió en un acceso masivo a la propiedad por parte de los arrendatarios (20), así como con todas las reformas agrarias operadas después de la primera Guerra Mundial y que se engloban bajo la expresión «revolución verde». Según Wauters (21) «el cuidado de los hombres de Estado que han redactado y aplicado las leyes agrarias ha sido siempre crear explotaciones independientes»... «siempre se advierte la preocupación de permitir que tal propiedad se baste a sí misma sin empleo de asalariados... El ejemplo del Homstead se siguió más o menos en todas partes y especialmente en Francia». Esta observación me parece particularmente importante. En el fondo de todo el movimiento reformista no colectivista se halla lo que podemos llamar el modelo norteamericano del «homstead» o patrimonio familiar, la extensión cultivable por una familia con su sola fuerza de trabajo —los 120 acres—. Con esta institución se llevó a cabo la colonización de Nueva Inglaterra y, luego, la marcha hacia el Oeste, creándose la base de la democracia estadounidense, según resulta del testimonio autorizado de Jefferson, el cual viene a decir lo mismo que Aristóteles: la mejor sociedad democrática es la constituida por agricultores pequeños propietarios.

Cabe hablar, en conclusión, de dos tipos fundamentales de reforma: la individualista, ligada a la propiedad del cultivador, y la colectivista, ligada a la posesión, en términos generales, y con no pocas matizaciones, podría decirse que ésta corresponde a la ideología socialista y la primera al reformismo no socialista, especialmente al social cristiano.

Buena prueba de ello lo sería a) el ejemplo de la última reforma agraria italiana de 1950 debida a De Gasperi que se ha encaminado a crear nuevos propietarios, b) el reformismo español después de 1939, que por reacción contra el colectivismo republicano, se orientó también hacia el patrimonio familiar, siguiendo así la línea reformadora que arranca de la creación del Instituto de Reformas Sociales de 1903 y que continúa luego por la Ley Besada de 1907 y proyectos de don Eduardo Dato. Lizárraga y Alba.

Conviene, sin embargo, recordar para comprender el planteamiento actual del tema de la e. c. que *la línea individualista propietarista siempre insistió en la conveniencia de asociarse a los pequeños propietarios a fin de lograr las ventajas de la gran explotación. Uno de los primeros en señalarlo fue Stuart Mill, según el cual, la pequeña propiedad es una etapa hacia la asociación* (22).

(20) V. Atti cit. Ponencia irlandesa.

(21) WAUTERS, *La reforma agraria en Europa*, Madrid, 1931, pág. 115.

(22) Cit por WAUTERS, ob. cit., pág. 136, "la finalidad del progreso no es solamente poner a los seres humanos en situación de que puedan pasarse los unos sin los otros, sino permitirles trabajar juntos en relaciones que no sean de dependencia".

El mismo Wauters es un decidido partidario de superar las pequeñas propiedades, las cuales «se resenten del empeño progresivo, del instrumental insuficiente, de la ignorancia técnica y de su incapacidad para competir con el gran cultivo industrializado» (23). Para él la solución, empero, no estaría en el colectivismo soviético, sino en la cooperación voluntaria confiando en que «sus beneficios se presentaran con tal evidencia que no tardaran en borrar en el espíritu de los campesinos la idea casi mística de la posesión individual de la tierra» (24).

Ahora bien, eso es justamente lo que no se ha producido. Resulta curioso constatar cómo casi todos los reformadores agrarios no marxistas han recomendado incesantemente la asociación cooperativa o simple entre agricultores, pero ¡cuán escasos han sido los frutos obtenidos!

5. *Por los años 60, como consecuencia de una mayor tecnificación de la agricultura en Europa vuelve a plantearse la necesidad de superar la explotación familiar.* Esta, complementada por cooperativas de comercialización-industrialización, había sido el ideal de los reformadores no socialistas, según lo vimos. Pero he aquí que ahora *aparece en las leyes de reforma el doble objetivo: 1) explotación familiar, 2) la explotación asociativa, basadas ambas, y aquí reside el nudo de la cuestión, en el derecho de propiedad* (25).

Veamos con más detalle este proceso evolutivo. «Después de 1960 el mundo rural evolucionó en Francia más que entre 1900 y 1959» (26). La Ley de Orientación Agrícola de ese mismo año sentó las bases para una nueva política que fuera capaz de superar el individualismo absorbiendo el progreso técnico.

Una respuesta a ello fue «l'agriculture de groupe» como fórmula para crear empresas plurifamiliares modernas. Según lo dijo

(23) Ob. cit., pág. 123.

(24) Ob. cit., pág. 122.

(25) El artículo 23 del Estatuto de la Tierra brasileño, de modo semejante a nuestro artículo 21 LRDA, enumera las finalidades únicamente admisibles de la distribución de tierras:

I. Propiedad familiar.

II. Complemento de explotaciones familiares insuficientes.

III. Explotaciones extensivas por asociaciones de agricultores organizadas en régimen cooperativo.

IV. Realización a cargo de los Poderes públicos de sociedades educativas.

V. Repoblación y conservación forestal.

En este lugar queremos destacar que el colectivismo "collective farming" no es un monopolio de los países socialistas. Representa un medio racional para incrementar la producción agrícola y crear una sociedad menos deprimida en países subdesarrollados. La forma colectiva de explotación puede coexistir con la forma individual o familiar. V. *Man and Land*, ERICH JACOBY, BARLOTTE JACOBY, New York, 1971, pág. 291. Estos autores se muestran muy partidarios del colectivismo.

(26) Son las palabras de un agricultor francés, CLAUDE MICHELET, *J'ai choisi la terre*, París, 1975, pág. 117.

el ministro de la época, Pisani: «más allá del apego legítimo del hombre a la explotación familiar se plantea el problema de la viabilidad y de la rentabilidad de este tipo de explotación. Permitiendo también la puesta en común de medios humanos, medios de producción, medios financieros de diversas explotaciones, la agricultura de grupo aporta una solución a este problema capital» (27).

No cabe duda de que su aparición es saludada en Francia como una victoria de la *empresa* sobre la propiedad, como una superación de la propiedad individual que había colmado el afán de libertad y de seguridad del antiguo campesino, mientras que ahora se trataría de liberarlo en lo económico alcanzando la *paridad* con los demás sectores, organizando el trabajo *en grupo* para hacerlo más productivo, más enriquecedor desde el punto de vista humano (28).

---

(27) *Politique agricole de groupe*, Revue Française de l'agriculture, 1965, pág. 8.

Bogulaw Galeski ha estudiado las diversas formas de organización productiva agraria con una perspectiva de sociólogo rural: "Como en el pasado, hay dos formas principales en la época contemporánea: la explotación familiar es una, la otra es la gran empresa que hoy se asemeja a la industrial, basada en una unidad de trabajadores que no constituyen una familia. Prescindiendo de formas residuales como las "tribales" o los "grupos de consanguinidad", así como de los grupos basados en lazos ideológicos, realizar una misión religiosa, social, política o nacional, entre las cuales debería destacarse el "kibbutz", surgen los siguientes fenómenos y tipos:

1. La integración del latifundio en una parte considerable y la emergencia de explotaciones familiares como una consecuencia de la reforma agraria.
2. La transformación de éstas en "multi-family collective peasant farming", o sea, la agricultura de grupo.
3. La transformación de la explotación familiar tradicional en una moderna empresa con trabajo familiar.
4. La emergencia de empresas semejantes a las industriales basadas en trabajo asalariado.

El esquema es del mayor interés y me parece en gran parte cierto. Me permito señalar dudas sobre la gran empresa como meta final obligada o deseable en todo caso. Creo que la persistencia de las explotaciones familiares en agriculturas tan evolucionadas como la norteamericana, inglesa u holandesa, prueban que quizá cabe una coexistencia de grandes empresas con otras pequeñas o medias. Ahora mismo se está abriendo paso en los EE.UU. la idea de que la explotación familiar no es polucionante, lo cual la dota de un argumento formidable para subsistir. En este sentido, el Programa 1977 de la poderosa Asociación de granjeros norteamericanos "Farm Bureau".

Las citas de GOLESK las tomo de su artículo *Social organization and rural social change*, recogido en "Peasant and peasantry societies", Penguin Edition, 1975, pág. 115.

(28) V. aquel folleto antes citado donde se analiza el paso de la "agricultura de subsistencia" a la "edad técnica de la agricultura", del campesino de la naturaleza al de la energía, del campesino aislado al organizado, pero "defendiendo al hombre en el proceso de concentración y socialización".

Es más o menos en 1960 cuando por influencia de la Jeneusse Agricole Catholique, un dato que no debemos olvidar, se inicia en el país vecino este movimiento de la «agricultura de grupo» que había de conducir a la regulación de los G. A. E. C. por la Ley de 8 de agosto de 1962 (28 bis).

*La culminación de esa tendencia puede verse con referencia a todos los países de la C. E. E. en el Informe o Plan Mansholt de 1969 sobre un «Programa agrícola 1980» en el cual se plantea como estrategia una reducción drástica del número de activos dedicados a la agricultura, lo cual llevaría a crear «Unidades de Producción» y «Empresas Agrícolas Modernas» de base asociativa y, por supuesto, de carácter voluntario (29).*

6. *También a partir de esos años se legisla en Iberoamerica esta que yo llamo la doble solución en todos los casos de r. a. integral, empezando por la venezolana de 1969 que, en su artícu-*

(28 bis). La relación que existe entre el espíritu religioso y el colectivismo o el comunitarismo es evidente. Empezó a manifestarse en el monaquismo agrario, como el benedictino y hasta nuestros mismos días se mantiene reforzado por la reciente filosofía comunitaria de fuerte inspiración cristiana.

Se da así el caso curioso de que muchas explotaciones comunitarias han sido debidas a curas rurales promotores de un nuevo estilo de vida (caso de Zúñiga). Existe incluso un movimiento de apostolado llamado EKUMENE con la finalidad de crear “empresas sociales” y de hecho ha creado ya algunas de tipo agrario. Sus miembros perciben nada más que lo necesario y el excedente se dedica a la creación de nuevas empresas.

En la vega de Granada hay, por otra parte, un ejemplo muy próspero de explotación agraria y de vida en común basado en una mística religiosa cristiana, el de los “Pastoreros”.

El ejemplo israelita del “kibbutz” se halla en esta misma línea, igual que las numerosas y a veces muy productivas comunidades norteamericanas, como la de los Mennonitas.

Precisamente ello nos ayuda a comprender las dificultades del colectivismo agrario: es un estado de perfección que requiere grados muy elevados de renuncia individual, basada en una idea religiosa o humanitaria.

(29) V. *Le plan Mansholt*, Seclaf, Paris, 1969, párrafos 90, 91, 92, donde se configuran como “realizaciones multifamiliares”, dándose por supuesto que serán los mismos dueños quienes cultiven siendo evidente que no se querían llevar en todo caso a las formas mercantiles ni cooperativas tradicionales, pues en el párrafo 93 se propugnaba “al lado de las fórmulas jurídicas nacionales actuales, una fórmula jurídica de tipo europeo”. Esta fórmula asociativa agraria europea está justamente por crear, del mismo modo que se ha creado ya un estatuto de la anónima europea. El presente trabajo aspira a contribuir a esa obra pendiente que nos incumbe a los agraristas europeos. Ello es urgente, por cuanto el Consejo de la C. E. E., acogiendo en buena medida esas indicaciones de Mansholt, ha emanado tres “directrices”, respectivamente, números 72/159, 72/160, 72/161, que obligan a los Estados miembros a mejorar la estructura. La ley italiana para su aplicación, de 9 de mayo de 1975, núm. 153, ha dispuesto que las medidas de modernización y desarrollo “deberán aplicarse con preferencia a las empresas familiares de cultivo directo y personal—impresas familiares coltivatrici— aisladas o asociadas”. He aquí, pues, cómo en el Derecho Agrario europea comunitario se ha impuesto la “doble solución”.

lo 67, dice: Las adjudicaciones serán hechas *en propiedad...* en favor de campesinos sin tierra o que las posean en cantidad insuficiente. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución del Estado, *gozarán de la misma preferencia las Comunidades Campesinas, así como las Cooperativas y las Sociedades Agrícolas de interés social*».

Obsérvese: 1.º Que las adjudicaciones se hacen siempre en propiedad, luego queda el sistema perfectamente diferenciado del mejicano y el de nuestra Ley de r. a. No se trata de colectivismo, sino de comunitarismo.

2.º Que se colocan en pie de igualdad las explotaciones familiares y las comunitarias, mientras que en el sistema anterior —el italo español de los años 50— toda la tierra expropiada había de dedicarse a la creación de explotaciones familiares, según lo decía la Ley española sobre el Patrimonio familiar de colonización —de 15 de julio de 1954—.

7. *En España, si bien la legislación de reforma excluyó todo fomento del colectivismo agrario fue surgiendo en la praxis un movimiento asociativo agrario* amparado en normas de rango inferior y en el impulso de la Organización Sindical, la cual pretendía hacer obra paralela a la del Estado, creándose la Obra Sindical de Colonización como contrapunto al Instituto Nacional de Colonización.

Se dio el curioso fenómeno de que partiendo de figuras de consorcio real —agrupación de propietarios para mejoras comunes— regulada por una simple orden ministerial de 11 de junio de 1941 desarrollando la Ley de Colonizaciones de Interés Local de 25 de noviembre de 1940 habría de llegarse, más adelante, a figuras societarias en los grupos de explotación en común, surgiendo así un movimiento comunitario que, en los años 60 y 70, pasaría a ser el más importante de la Europa occidental.

No se trata, ahora, de analizar con detalle la normativa de tales grupos, derogada por el Real Decreto Ley de 2 de junio de este año. Sentaré, sin embargo, las siguientes conclusiones de carácter general sobre las características y logros del movimiento asociativo español:

1.º *No se llegó nunca a configurar en nuestro país con rango de ley un nuevo tipo de sociedad agraria, a diferencia de lo ocurrido en Francia con los G. A. E. C.*

2.º *Se partió, pues, de la amplísima libertad de pacto reconocida por el legislador civil en el artículo 1.665 del Código y por vía de estatutos-tipo, circulares, etc., se forzó indirectamente una cierta tipología de grupos y de «empresas».*

3.º *El movimiento asociativo recibe un gran impulso por la filosofía desarrollista de los años 60.* Es en 1963 cuando yo lanzo

la expresión y el lema de la agricultura asociativa (30). Es en 1 de enero de 1964 cuando empieza a regir el I Plan de Desarrollo y es en el Decreto de Ordenación Rural de ese mismo mes y año cuando se cita por primera vez el ideal asociativo como meta de la reforma de estructuras, lo que supuso un cambio de orientación importante, ya que hasta entonces no había existido más objetivo que el del patrimonio familiar. Así, el Derecho agrario se hacía eco de una nueva realidad sociológica. En 1958 faltó, por primera vez en nuestra historia, mano de obra campesina. A partir de entonces, la reforma de estructuras no perseguía el antiguo objetivo de asentar al mayor número de «colonos», sino, por el contrario, el de agrandar las unidades para hacerlas mecanizables y el permitir el éxodo rural —millón y medio de agricultores se fueron a la ciudad en algo más de una década— logrando al mismo tiempo aumentar las producciones agrarias y mejorar las rentas. Esta era la filosofía desarrollista.

4.º *Dejar en libertad a los agricultores para regular su colaboración ha dado buenos frutos.* Cabría comparar el fenómeno con el de la sociedad de responsabilidad limitada, obra, también, de la práctica jurídica.

5.º *El relativo éxito de estos «grupos» en España se ha debido a las ventajas fiscales, crediticias, de subvenciones, etc. (31), así como al impulso de la antigua Organización Sindical.*

(30) Conferencia en el I. E. P. sobre "Aspectos jurídicos de la agricultura española, publicada ese año. Tal denominación del fenómeno resultó acogida en el libro de HERRERO ALCÓN, *Agricultura asociativa en España*, Madrid, 1971.

(31) V. sobre todo ello la obra de Herrero Alcón y las numerosas publicaciones de la Obra Sindical de Colonización, en especial, las de JUAN JOSÉ ALVÁREZ-SALAS MONÍS y GARRO QUIROGA. Del primero: *Nuevas formas de empresa agrícola. Grupos Sindicales de Colonización*, Ed. O. S. C., 1965. *Nuevas fórmulas de Asociación Agraria*, Madrid, 1967. *Tratamiento fiscal asociativo agrario*, Madrid, 1973. *Grupos Sindicales de Colonización*. Conferencia en Zaragoza, 1974, inédita. *El Grupo de Colonización como empresa agraria*, Ed. O. S. D., 1974. De GARRO QUIROGA: *Los Grupos Sindicales de Colonización en el desarrollo agrario español*. Ed. O. S. C., Madrid, 1966. *Los G. S. C. como instrumento de reforma agraria*, Madrid, 1968.

En general, puede verse el conjunto de las publicaciones de la Obra Sindical de Colonización, como los "Manuales".

Citaré también, de BAZ IZGUIERDO, *La agricultura de grupo como instrumento de la estructura agraria*, Boletín del Centro de Estudios Sociales del Valle de los Caídos, Madrid, 1964.

Ha habido dos economistas que les han prestado especial atención: GARCÍA DE OTEYZA, en *La explotación agraria cara al futuro*, Ed. O.S.C., 1968; MIGUEL BUENO, *Agrupaciones para el cultivo en común de tierra y explotación de ganados en España*, Berlín, 1974.

No cito, porque sería farragoso, el conjunto de aportaciones que se contienen en la Revista de Estudios Agro-Sociales y en la Revista "Comunidades", editadas, la primera por el Instituto de Estudios Agro-Sociales, y la segunda por el de Estudios Sindicales.



El ejemplo español también confirma la relación existente entre colectivismo agrario y organización profesional y política. Tema que jurídicamente se plantea como relación entre «sociedad» y «asociación» de una parte y el Estado, de otra. El control del Estado, cuando éste no es plenamente democrático, se ejerce sobre el «grupo» porque se le teme como núcleo de organización político profesional. A ello respondía la intervención de la Organización Sindical española en esta materia y en la de cooperativas.

6.º No obstante, *el fenómeno asociativo no llega a tener en España importancia decisiva, salvo en algunas regiones, como la castellana de Tierra de Campos —la de los antiguos Vaceos colectivistas— o en la provincia de Burgos, donde una tercera parte más o menos de la superficie cultivada lo es en régimen de agricultura asociativa.*

Se confirma su mayor aplicación al secano cerealista que al regadío, el cual sigue siendo abrumadoramente individualista, sobre todo cuando hay árboles o viñedos.

Del mismo modo, puede comprobarse la mayor facilidad asociativa en la ganadería que en el cultivo, así como el desarrollo ganadero que conlleva la asociación, pues al liberarse mano de obra, ésta ha de buscar nueva ocupación, como lo demuestra el modelo del Grupo Sindical de Esquedas (Huesca) y los ejemplos citados por Sanz Jarque (32).

La agricultura asociativa, pues, es elemento de gran importancia para lograr el equilibrio agroganadero de la explotación. Se transforma no sólo la estructura de ésta, sino también su orientación productiva y la mentalidad del agricultor, el cual se hace más empresario. Justamente de lo que se trata es de ver el impacto que el fenómeno tiene en el espíritu del propietario y en la propiedad como tal.

7.º También debe decirse que *la experiencia española demuestra la resistencia del agricultor a perder la propiedad de su tierra aportándola en pleno dominio al Grupo.* La inmensa mayoría prefieren aportar nada más que el disfrute, guardando la escritura de dominio en el arca de la casa como el último reducto de su independencia personal y económica.

8.º *Igualmente prueba la aspiración de estas sociedades a la personalidad jurídica.* No bastan ya las antiguas comunidades romanas o germánicas. La realidad de la empresa, sobreponiéndose a la propiedad, tiende a personalizarse. La personalidad es necesaria para relacionarse, no sólo con los terceros, lo cual es cada día más complejo, sino con la Administración, dispensadora de ayudas a la e. c. En España, los Grupos Sindicales de Colonización que surgieron sin creación legal, acabaron por lograr su recono-

---

(32) *Cooperación*, Valencia, 1974.

cimiento como personas jurídicas. Hoy día las compras de fincas que realizan se inscriben normalmente en el Registro de la Propiedad.

9.º *La naturaleza de estos G.S.C. es, desde luego, la de sociedades civiles agrarias, pero tendiendo a una aproximación respecto de la cooperativa, pues se establece en los estatutos el principio un hombre - un voto que, luego, se corrige con el capitalista.*

### III. EL NUCLEO ESENCIAL DE LA E. C.

1. En la doctrina hispanoamericana, se ha venido desarrollando la teoría de la «propiedad comunitaria» como una figura nueva, a la que se llegaría por evolución desde la propiedad individual (33). Un autor que debe destacarse en esta línea es Lino Rodríguez Arias, el cual señala con pleno acierto que *la médula de la propiedad comunitaria es la comunidad de trabajadores* (34). En efecto, este rasgo es aquel que la eleva a fenómeno nuevo, contrapuesto a la empresa capitalista, la cual es una comunidad de capitales, desde el punto de vista objetivo, y una comunidad de inversores, desde el subjetivo. *Incluso en las sociedades llamadas personalistas y, por supuesto, en la sociedad civil, nuestros códigos toman en consideración el capital, aunque no deja de trascender el intuitu personae.* Por ninguna parte se proclama para esos tipos de sociedad, como no lo está para la anónima, ni para la sociedad de responsabilidad limitada, el deber de trabajar del socio como algo exigible que condiciona todas sus relaciones con los demás socios y con la sociedad. Es bien significativo que, según el artículo 1.683 del Código civil, el socio industrial debe a la sociedad «las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto a la misma», es decir, no viene obligado a trabajar, sino a entregar un producto logrado bajo su iniciativa o dirección, haya o no participado él activa o personalmente en el trabajo, apreciación que se confirma si tenemos en cuenta que, según el artículo 1.700, núm. 9, la sociedad se extingue por muerte natural, interdicción civil o insolvencia de cualquiera de los socios y en el caso previsto en el artículo 1.699, o sea, que no se contempla la hipótesis de incapacitación para el trabajo, como causa de extinción de la sociedad, lo cual nos demuestra que *la figura del «socio industrial» no puede equipararse a la del «socio laboral».* Quizá es esta la idea que está latente en la expresión

---

(33) Es significativo al respecto el título de la obra de LINO RODRÍGUEZ ARIAS, *De la propiedad privada a la propiedad comunitaria*, Caracas, 1971. Ver del mismo autor, *Alternativa ideológica. Comunitarismo, Mérida*, 1970, donde se refiere a la e. c. distinguiéndola de la autogestión yugoslava por lo que llama «propiedad trabajo», págs. 261 y ss.

(34) *De la propiedad privada*, cit., pág. 127.

utilizada en el artículo 1.675 del mismo Código civil: «la sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios por su industria o trabajo». Claramente vemos aquí distinguida la hipótesis de la industria de la hipótesis del trabajo.

*La característica esencial de la e. c. es, pues, la de ser una comunidad de trabajadores directos y personales del campo. Es una sociedad laboral, no de industriales, no de meros empresarios.* Este requisito queda bien claro, en cuanto no cabe emplear mano de obra ajena más que excepcionalmente, como veremos. La e. c., pues, elimina al empleador como intermediario interpuesto entre el trabajador y aquel que recibe el beneficio. La e. c. logra la fusión de los dos conceptos empresario y trabajador, si bien surja en ocasiones la sociedad civil o la cooperativa persona jurídica, que técnicamente hablando, será el «empresario». Mas como la titularidad de la sociedad corresponde a la comunidad de trabajadores, la fusión se mantiene, y ésta —repito— es la nota esencial de la e. c.

Así, pues, la e. c. no es más que otro de los grandes efectos jurídicos producido por el fenómeno del «cultivo directo y personal». En materia de arrendamientos, hizo que surgiera un nuevo tipo legal de contrato llamado «especialmente protegido» (artículos 91 a 109 del vigente Reglamento). En el D. a. de la reforma de estructuras, aparece el cultivo directo y personal como un requisito insoslayable para ser adjudicatario (artículos 21 y ss. de la LRDA). En materia de Seguridad Social Agraria se exige ello igualmente para ser calificado como «trabajador por cuenta propia» comprendido en el Régimen Especial Agrario (artículo 5 del Reglamento de 23 de diciembre de 1972). Hay, pues, algo así como un D. a. especialmente aplicable a los cultivadores directos y personales, considerados como los empresarios que más merecen la protección legislativa. Ahora bien, en cuanto la agricultura asociativa lleve consigo esa misma finalidad protectora, se comprende que el requisito del cultivo directo y personal alcance en ella gran trascendencia. En definitiva, se va configurando un D. a. personalista de base profesional.

#### IV. LA DOBLE VIA PARA LA EMPRESA COMUNITARIA

1. *No hay duda de que la aportación de trabajo se admite de modo expreso para las sociedades de personas* (artículo 1.665 del C. c.). Ahora bien, ¿cuál es su carácter y trascendencia jurídica? Como dice Ghidini, «la prestación de actividad laboral no puede venir comprendida en la figura de la inversión, en sentido amplio. Impone un sacrificio al socio, que podría desarrollarla en otra parte y, correlativamente, una utilidad, un valor que aprovecha a la sociedad, permitiéndole ahorrar el costo de la mano

de obra de un trabajador dependiente, o de un trabajador autónomo, llamado a proporcionar una actividad de trabajo, o un determinado resultado útil, por un precio... la aportación de obra, sin embargo, no puede indentificarse con la colaboración entre los socios». «En estos casos, continúa Ghidini, de acuerdo con la doctrina prevalente, no hay una aportación de capital, sino de patrimonio. Aquella aportación no puede ser utilizada para determinar la medida o cifra del capital social, y no dará derecho a reembolso del mismo» (ver sobre este punto artículo 1.710 del C. c. español que si bien se refiere al socio industrial, puede entenderse aplicable al socio laboral).

*¿Cabe que todas las aportaciones sean laborales?* Este es un punto de gran importancia, pero resulta pacífico en la doctrina que así debe entenderse (35).

*Quede, pues, establecido que la e. c. agraria puede encuadrarse, ante todo, en el género sociedad civil —artículo 1.665 del C. c.— que Girón Tena interperta en sentido favorable a la admisión de la aportación laboral, y nada se opondrá, digo yo, a que todos los socios no realicen más que aportaciones de ese mismo tipo* (arg. ex. artículo 1.675).

2. *¿La e. c. será siempre sociedad civil o podrá ser asimismo sociedad cooperativa? Digamos, ante todo, que está excluida la forma anónima o la limitada, por cuanto, si bien los agricultores pueden acudir a esas «formas» (artículo 2 de ambas leyes, que les permite tener cualquier objeto), en ellas, la prestación laboral sería accesoria de la capitalista, y, además, por definición, se requiere en ambas la existencia de un capital.*

Esa obligación de realizar servicios más o menos directos y personales en favor de la sociedad, podrá establecerse en los estatutos sociales de la sociedad de responsabilidad limitada, y también, con más limitaciones, en los de la sociedad anónima, pero siempre como «prestación accesoria», es decir, como algo cuyo incumplimiento no afectará de modo decisivo, resolutorio o excluyente a la posición del socio en la sociedad. *Ahora bien, en la e. c. la prestación de trabajo no es accesoria, sino principal.*

La e. c. que aquí nos interesa es la comunidad de trabajo agrario, no la comunidad industrial o mercantil, que podrá, ciertamente, acudir a las formas de sociedad de personas. Entiendo que debemos excluir la forma colectiva y la forma comanditaria por razón del objeto, ya que, tratándose de una finalidad agraria, no encaja en estos tipos de sociedades reservados a comerciantes e industriales para las actividades que les son propias.

*Es evidente que otra vía de desarrollo de la e. c. seguida por*

---

(35) *Società personali*, Padova, 1972, págs. 128 y ss.

la moderna evolución jurídica, es la de la cooperativa de trabajo asociado, estudiada entre nosotros por Valdés Dal-Re (36).

La cuestión que podría plantearse incluso en vista de la regulación legal representada por la actual ley general de cooperativas del 19 de diciembre de 1974 sería ésta: *¿cabe una e. c. que no sea precisamente cooperativa de trabajo asociado?* El mismo Valdés en un pasaje de su importante estudio dice: «las empresas económicas combinan en su seno los factores de producción: capital y trabajo. Esta combinación origina dos tipos de organización: la capitalista, en la que es el capital el que participa directamente en la producción, y la cooperativa, en la que el trabajo es el que participa directamente en esa producción» (37).

Estimo que, entre ambos extremos, queda una zona amplia para las sociedades de personas que, por la vía del pacto, en tanto no se regule el nuevo tipo de la e. c. pueden crear una auténtica empresa de este tipo, es decir, que *no toda e. c. ha de acudir necesariamente a la forma cooperativa*, conclusión que, por otra parte, parece compartir el mismo Valdés en alguna parte de su libro.

Prescindo, por ahora, del interesante tema de las relaciones entre la sociedad civil y sociedad cooperativa, así como del tema de la tipicidad (38). De lo que no hay duda es de que *en la amplísima libertad de pacto característica de la sociedad civil española cabe la «agraria laboral»* (artículos 1.665 que la define como «contrato», 1.670 que permite revestirla de forma mercantil, 1.674, 1.680 y, sobre todo, 1.689 que confía al pacto el reparto de pérdidas y ganancias de donde se deduce, a mi juicio, que *podría establecer el principio del interés fijo* al capital, propio de la sociedad cooperativa, sobre todo, en la hipótesis que venimos contemplando de la comunidad de trabajo (artículos 1.690, 1.691, 1.695, 1.696, 1.697, 1.698, 1.700, 1.702, 1.703, 1.704, 1.705, 1.706, 1.707, éstos últimos, de notable importancia para el supuesto de sociedad agraria laboral).

3. *Reconocimiento legal de la e. c.* Correspondió al D. a. desarrollar esta nueva figura de la e. c. Primero se hizo ello en la práctica (al amparo de la libertad de pacto y por el impulso sindical y fiscal como vimos supra), pero *la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario recogió el fenómeno en su artículo 26*, según el cual «las explotaciones comunitarias constituidas por el Instituto, deberán tener una estructura social adecuada y la magnitud sufi-

---

(36) *Las cooperativas de producción*, Madrid, 1975. Su postura inicial es estimar la cooperación no como un sistema económico, sino como una de las formas que puede revestir la empresa económica. Cfr., páginas 92 y 98, especialmente.

(37) Pág. 117.

(38) V. *Derecho de Sociedades*, T. I, Madrid, 1976, GIRÓN TENA, páginas 56 y ss.

ciente para ser económicamente viables, pero sin que los ingresos previsibles para cada uno de sus miembros, sumados a los que perciba por la propia explotación, rebasen en el momento de la constitución los que proporcionaría en la zona una explotación familiar». Ahí vemos cómo *la e. c. se contempla en cuanto empresa plurifamiliar*, guardando el límite liciniano de las necesidades de la familia y del cultivo directo y personal, requisito que se remacha en el número 2, según el cual, *«las e. c. se adjudicarán a cooperativas, grupos sindicales u otras agrupaciones de agricultores que hayan de explotarlo en común, constituidas en el seno de la Organización Sindical. Estas entidades asociativas estarán formadas por agricultores que cultiven personalmente unidades inferiores a las explotaciones familiares, o por trabajadores agrarios. Se dará prioridad a las constituidas por jóvenes con formación profesional»*.

A mayor abundamiento, igual que la ley de r. a. republicana utilizaba a la comunidad como mediadora entre el Estado y el asentado, se insiste en el número 3 sobre el requisito de cultivo personal, al dejarlas sometidas al mismo régimen que las explotaciones familiares respecto a sus titulares, *quedando obligada la entidad concesionaria a que el cultivo se haga personalmente por sus miembros o socios*.

De esta regla se deduce la claridad con que *la obligación de cultivo directo y personal se contrae por la e. c. frente al Instituto concesionario y ello comporta la obligación de cada socio frente a la e. c.* Si uno cualquiera no cumple, será excluido de la comunidad, expulsado de la sociedad civil en cuestión. Si en lugar de ser un socio, fallara la comunidad de trabajo como tal, caducaría la concesión, según el artículo 33 de la misma ley, que expresamente cita el incumplimiento de la obligación del artículo 30.

*Entiendo que el deber de cultivo directo y personal subsiste después que la concesión se transforma en propiedad*. Aunque ello no se diga claramente en la Ley, para mí no ofrece duda que el dominio recibido del IRYDA está condicionado a ese requisito, lo cual habrá de expresarse en la escritura (argto. ex. artículos 36 y siguientes de la Ley que, aun referidos al patrimonio familiar, tienen aplicación general, dada la causa económico-social de la asignación que es idéntica, la de crear propietarios-trabajadores).

Digamos, para terminar, que *esta creación por el D. a. español de la e. c. se corresponde con la regulación francesa de los GAEC, «groupements agricoles d'exploitation en commun»* que arranca de la Ley de orientación agrícola de 5 de agosto de 1960, y encuentra su primera configuración con la Ley de 8 de agosto de 1962 (39).

Me interesa destacar que el GAEC viene considerado no como una sociedad capitalista, sino «travailleste» (terminología bárbara,

---

(39) Me remito al excelente libro de JEAN ROZIER, *Les groupements agricoles d'exploitation en commun*, París, 1971.

dice Rozier, pero bien expresiva de que el capital no hace la ley; se trata de una fórmula nueva que, en cierta medida, se halla emparentada con la cooperativa). La diferencia esencial con la sociedad civil o mercantil en la que haya realización de trabajo en común reside, según el mismo agrarista, en que éste se presta dentro del GAEC de la misma manera que en la explotación familiar (40). Como vemos, pues, se llega a una conclusión idéntica en D. a. francés y español, bien que en éste tengamos muy claramente definido el concepto de cultivo directo y personal.

4. *Diferencias entre e. c. sociedad civil y e. c. cooperativa de producción.* La sociedad civil como «grupo de colonización» y las cooperativas de explotación en común de tierras y ganados (41) vienen a satisfacer diversas necesidades. Yo diría, en términos generales, que el «grupo» es más pequeño, más íntimo y familiar, es una empresa plurifamiliar. *La cooperativa parece contemplar una mayor dimensión, quizá un pueblo entero, como en el caso tan conocido de la de Zúñiga (42) y, desde luego, ofrece mayor complejidad desde el punto de vista legal, contable, social, etc.*

En efecto, se requieren siete socios como mínimo (artículo 7 LGC), un capital mínimo (artículo 13, 2 «no podrá constituirse cooperativa alguna que no tenga su capital suscrito totalmente y desembolsado, al menos en un veinticinco por ciento») y el núm. 3 aclara que «en ningún caso integraran el capital social las entregas y pagos efectuados para obtención de los servicios cooperativos» de donde puede argumentarse que las prestaciones laborales propias de la e. c. no pueden integrar el capital. Como lo ha escrito magistralmente Romagnoli «il capitale uomo non passa mai a far parte del patrimonio sociale»). Está claro que la sociedad agra-

(40) Conviene señalar en este punto que el principio un hombre un voto, si bien sea característico de la sociedad cooperativa no choca con la regulación de la sociedad civil en el Código español si en el pacto se establece la comunidad de trabajo personal como medio para lograr el fin social, aunque haya aportaciones de capital, pues en ningún precepto se proclama el principio de las mayorías de capital del artículo 48 de la Ley de Sociedades Anónimas o del artículo 398 propio de la comunidad de bienes, el cual, por otra parte, rige en defecto de pacto (art. 392).

(41) Cfr. el interesante libro dirigido por el profesor SANZ JARQUE, *Curso de Cooperación*, cit., pág. 449 y, en especial, pág. 346, donde dice: «Las dos fórmulas jurídicas al amparo de las que se han constituido en España la casi totalidad de las agrupaciones de explotación en común han sido el grupo sindical de colonización y la cooperativa». Allí ejemplos tomados de la realidad, tanto de cooperativas, como de grupos sindicales de explotación comunitaria.

(42) V. DE BUENO GÓMEZ y CRUZ CONDE la monografía del SNCPOR consagrada a ese caso con el título *Estudio de la primera Cooperativa de Producción, constituida en una zona concentrada*, Zúñiga, 1954-1959. Monografía núm. 2. También en esa Colección *Las Asociaciones profesionales agrarias y la Agricultura de Grupo*, núm. 10; *Explotación en común de la tierra y Concentración Parcelaria*, BUENO GÓMEZ, LAMO DE ESPINOSA, BAZ IZQUIERDO, núm. 13.

ria laboral puede constituirse tan solo con aportaciones de trabajo, como lo sostuvimos antes siguiendo a Girón Tena (43). He ahí, pues, otra diferencia no poco importante entre la sociedad laboral agraria y la cooperativa de trabajo asociado. En ésta, tanto Valdés como el maestro Verrucoli, se ven obligados a configurar la aportación de trabajo como prestación accesoria (44).

En cambio, para nosotros está claro que la aportación es principal en la sociedad laboral agraria. Incluso cuando haya habido, al mismo tiempo, aportación de fincas que integran el capital social, no creo yo que pueda hablarse de accesoriadad, sino que una y otra se hallarán en el mismo plano por lo que se refiere a las consecuencias de su incumplimiento y en general. Empero, habrá que matizar más adelante cómo juega la doble aportación.

Otras diferencias con la cooperativa vendrán de la aplicación a éstas de los llamados principios cooperativos, enumerados ahora en el artículo 2 de la LGC (45).

En la cooperativa hay interés fijo al capital, lo cual no es necesario que ocurra en la sociedad laboral agraria (46).

La no existencia de «retornos cooperativos» en las sociedades agrarias viene a simplificar las cosas haciéndolas más comprensibles a los agricultores que no siempre entienden aquella expresión (47).

(43) VALDÉS cita en este sentido a VÁZQUEZ SÁNCHEZ, ob. cit., página 818, para las sociedades personalistas y a mí no me cabe duda de que la llamada por mí sociedad civil agraria laboral es "personalista", la más "personalista" que cabe imaginar, pero ¿cabrá una cooperativa de producción sin aportación ninguna siquiera fuera accesoria de capital? Valdés parece dudar al responder, pero concluye que no cabe el que "la cooperativa de producción se constituya con un fondo de trabajo", al tiempo que niega "que el trabajo que presten los socios puede ser objeto de capitalización" (pág. 183) y subraya que en la nueva LGC se ha potenciado la función del capital en la cooperativa, "no sólo como instrumento de financiación, sino también y fundamentalmente como instrumento de garantía frente a terceros" (pág. 182).

(44) Cfr. para el primero la obra que venimos citando, pág. 277, y para el segundo *La société cooperativa*, Milán, 1958, pág. 271, donde distingue la prestación accesoria que es connatural a la participación y que concierne a todos los socios del caso en que es prevista como meramente accidental y puede afectar tan sólo a algunos socios. Valdés, por su parte, distingue la prestación accesoria de la sociedad de responsabilidad limitada—accidental—de la propia de una cooperativa de producción en la cual es esencial, pág. 281.

(45) Esta diferencia es destacada por SANZ JARQUE, ob. cit., pág. 346, nota 20.

(46) Precisamente en este punto cabe una distinción con los GAEC franceses, que muestran una posición intermedia o próxima al cooperativismo. Cfr. ROZIER, ob. cit.

La gama de posibilidades que ofrece el Derecho español se ha visto por el economista francés De Farcy como más favorable a la necesidad de movilidad social que la rigidez del sistema francés. Cita en BASTOS NOREÑA, *Agricultura socializada*, Madrid, 1973, pág. 310, nota 102.

(47) Para una explicación del concepto en las cooperativas de producción pueden verse las atinadas páginas de VALDÉS, ob. cit., pág. 208,



Tampoco será la sociedad agraria una sociedad abierta, de capital variable (48). No es una «sociedad de categoría» en el sentido que dan a esta expresión los juristas que tratan de la sociedad cooperativa como Verrucoli. Antes bien, *la sociedad laboral agraria es cerrada, basada en el intuitu personae, confianza que recíprocamente se inspiran los socios casi siempre ligados en la práctica por lazos de parentesco y vecindad*. La verdad es que para nada se exige tanta amistad como para trabajar en común. La quiebra del colectivismo agrario coactivo o indirectamente forzado viene precisamente de que careciendo de ese elemento de confianza surge en el grupo la sospecha o la convicción de que yo trabajo más que tú, ¿acaso no es verdaderamente difícil, por no decir imposible, trabajar por igual? El colectivismo, igual que la vida monástica o la conyugal exigen la convivencia durante bastantes horas y, ¿qué hay más difícil que convivir con los otros en el círculo cerrado de una empresa común? Igualar los capitales es una operación mecánica, igualar la aportación de trabajo es otra cosa...

No habrá en la sociedad agraria «exclusividad», es decir, la prohibición que tienen las cooperativas de realizar operaciones con terceros distintos de los socios. También serán distintos el régimen de responsabilidad, administración y modos de extinción porque las normativas legales difieren notablemente.

Lo mismo podríamos decir de los fondos sociales, obligatorios exigidos por la LGC (artículo 17) y su destino a obras sociales en caso de disolución en la medida prevista por los artículos 17 y 20. Todo ello resulta extraño a la mentalidad de unos cuantos agricultores que se asocian.

Queda aún el requisito de la escritura pública y de la inscripción (artículo 41 LGC) pero llegados aquí vamos a entrar en una problemática más amplia para la hipótesis de sociedad agraria que venimos contemplando, una vez que la hemos dejado claramente distinguida de la cooperativa.

5. *Las normas comunes aplicables a la e. c.* La LRDA reconoce la realidad de la e. c. y pretende aprovecharla para la reforma de estructuras superando el antiguo criterio único del patrimonio familiar, pero la normativa que establece, con ser verdaderamente importante, no basta. No era ciertamente misión de la LRDA regular las cooperativas y los grupos de explotación comunitaria. ¿Qué

---

donde sostiene que en las sociedades, al amparo de la libertad de pacto y salvando la prohibición de excluir a uno o más socios de "toda parte en la ganancia" art. 1.691 C. c.), se pueden haber estipulado reglas de reparto que materialmente se acerquen a las del retorno cooperativo. Como vamos viendo la libertad de pacto puede construir perfectamente el híbrido de sociedad civil y sociedad cooperativa que, en muchos casos, será preferido por los interesados.

(48) Sobre el significado exacto de estos principios en la actualidad, me remito una vez más a la excelente exposición de Valdés.

normas podremos invocar para tratar de resolver su problemática? ¿De qué realidad habrá de partir el futuro legislador en orden a una regulación definitiva?

De acuerdo con lo antes expuesto, *serán aplicables, ante todo, los preceptos del Código civil en materia de sociedades civiles y los de la legislación cooperativa, según cual sea la forma adoptada por los particulares*. Digamos ya que dentro de la LRDA deberán tenerse en cuenta todos los preceptos, además del artículo 28 del Título II del Libro II que trata del «régimen de las tierras y de las explotaciones familiares adjudicadas o constituidas por el Instituto», pues aunque sólo se aluda en este epígrafe del Título II del Libro II a las «familiares» la verdad es que se contemplan, tanto éstas, como las comunitarias, las cuales ya sabemos que son «plurifamiliares». Ello se ve claro, por ejemplo, en el artículo 29 expresivo de que «las tierras destinadas a constituir Explotaciones Familiares o Comunitarias se adjudicaran siempre por el Instituto en concepto de concesión administrativa».

*Las obligaciones que se enumeran para el concesionario (artículo 30) el régimen de enajenación (artículo 31) de sucesión (artículo 32) de caducidad (artículo 33) el de las adjudicaciones en propiedad (artículos 34, 35) serán aplicables mutatis mutandi a la participación del socio en la e. c.*

*Dado que el requisito esencial de la e. c. es el cultivo directo y personal por parte de todos los asociados, serán aplicables las diversas normas que se ocupan de ese extremo, nada fácil de perfilar, en nuestro D. a. empezando por la más antigua, el precepto de la legislación de arrendamientos que hoy aparece recogido en el artículo 83, núm. 4 del RAR, por supuesto, los de la LRDA sobre cómo debe cumplirse este requisito en las cooperativas de trabajo asociado (singularmente, el artículo 48, 3).*

Dado que, según Ghidini y Girón Tena, la relación del socio con la sociedad laboral no es la de dependencia típica del contrato de trabajo, parecería lógico excluir la aplicación de la normativa laboral (49). Sin embargo, *la legislación laboral no sólo en el aspecto del contrato de trabajo, sino en el tuitivo, Seguridad Social, habrá de ser tenida muy en cuenta (50).*

---

(49) "El socio aportante no es un trabajador subordinado, sino *socio al pari degli altri e a diritto soltanto alla partecipazio agli utili. Società personale*, Padova, 1972, págs. 128 y ss. En cuanto a GIRÓN TENA, v. loc. cit. También VALDÉS DAL-RE, con referencia a la cooperativa de trabajo asociado afirma que no existe relación de dependencia. "En la práctica pueden coexistir dos categorías de operarios dentro del conjunto de trabajadores que componen el personal: los socios trabajadores y los trabajadores asalariados o por cuenta ajena", ob. cit., pág. 223.

(50) Así, pueden obtener préstamos "los socios trabajadores de cooperativas... de producción industrial, pesquera, agrícola o artesana", según el artículo 64 de la O. M. de 19-1-1974, cit. por Valdés Dal-Re. El artículo 5,3 del Rt.º citado sobre Seguridad Social agraria considera cultivadores directos y personales a los socios de e. c.

En general, cabe adelantar que la e. c. no podrá ser utilizada en ningún caso para defraudar las normas obligatorias de índole laboral o las de Seguridad Social y que, desde luego, toda protección establecida para el trabajador por cuenta ajena resultará aplicable al socio de la e. c.

*La legislación laboral resultará indispensable para valorar el cumplimiento por el socio del deber de cultivo directo y personal, capacidad para contratar, suspensión del deber por enfermedad, incapacidad, cesación, etc., etc.* Habrá, pues, de tenerse en cuenta, de modo especial, la Ordenación Laboral de Trabajo en el Campo, aprobada por Orden de 2 de octubre de 1969.

6. *Los tipos económico sociales de e. c. y asociativa.* La cuestión de los tipos de e. c. del mayor interés. A propósito de la misma veremos destacarse la especialidad del D. a. que utiliza criterios distintos del D. mercantil. Para éste lo decisivo es la responsabilidad frente a terceros a fin de distinguir sociedades personalistas y capitalistas, aunque ello comporte grandes diferencias de organización. Para el D. a., en cambio, ese aspecto no reviste gran importancia, pues aunque la empresa agraria se relaciona con otros sujetos —proveedores, consumidores— lo verdaderamente básico en ella es la relación hombre-tierra y, por tanto, la tensión propiedad-trabajo (51).

Con este criterio en la mano, cabría distinguir hoy tres tipos sociológicos fundamentales que cumplen en la realidad —y, sobre todo, cumplirán en el futuro— tres funciones sociales bien distintas:

a) *La e. c. laboral, sin más aportación que el trabajo de los socios.* Es el caso del Grupo Sindical de Lanaja (Huesca) formado en 1975 por quienes carecían de tierra, para recibir en arrendamiento tierras municipales. Estamos ante un supuesto perfecto de autogestión, puesto que no hay adjudicación en propiedad lo que puede encajar tanto en la filosofía socialista, como en la socialcristiana, pues se trata de uno de aquellos arrendamientos «colectivos» prescritos en 1935 por Giménez Fernández que ahora se otorga a favor de la persona jurídica. De la comunidad hemos pasado a la sociedad.

Esta puede ser por la vía de la sociedad civil o de la cooperativa una fórmula de la mayor importancia para movilizar en España el inmenso caudal de tierras comunales y públicas y buena prueba de ello es que la Ley de Montes en Mano Común de 1968 ha previsto su explotación por Grupos Sindicales de Colonización, lo que prueba una vez más que la propiedad de tipo germánico no es operativa. Hay que ir a la sociedad laboral agraria.

---

(51) Por supuesto, yo estimo, como lo estimaba en 1965 al escribir mi libro D. a., que la nota esencial de éste es la relación con el problema de la tierra. No comparto las tesis "biologistas" que han querido ver otro fundamento.

b) *La e. c. de explotación en común. En este caso se aportan a la sociedad no sólo trabajo, sino fincas, dinero, etc.*

Es fuerza reconocer que en la mayor parte de los Grupos Comunitarios constituidos no se exige, por regla general, la obligación de trabajar a los socios, sino más bien el derecho a hacerlo como un obrero fijo. Ahí, pues, empiezan las desviaciones de la comunidad de trabajo que, según hemos visto, era el núcleo esencial de la e. c. Aquí surge una comunidad de explotación, no una comunidad de trabajo y estamos en un terreno mixto de capitalismo y personalismo.

Tomemos los estatutos de un Grupo que ha tenido gran éxito en la práctica, el de Esquedas (Huesca), pues yo no puedo dejar de ajustarme a la realidad agraria. En esos Estatutos que han servido de modelo para otros Grupos como el de Vicien (Huesca) vamos a contemplar a toda una comunidad rural, un pueblo, asociándose para explotar en común. Según el artículo 3.º «podrán ser socios todos los agricultores que lo soliciten y aporten tierras a los fines establecidos, en su calidad de propietarios, arrendatarios o aparceros.

De igual forma, también podrán ser socios los trabajadores agrícolas y las personas o entidades que solamente aporten capital». He ahí, pues, una norma extraordinariamente flexible, de aquella que alababa De Farcy y que explica en buena parte el éxito del Grupo.

De gran interés resulta el artículo 10, según el cual: «es derecho de los socios... el trabajar en la explotación en análogas condiciones a las de un trabajador en régimen laboral, percibiendo el salario justo y todos los beneficios derivados de la Seguridad Social. Ello se refiere preferentemente a aquellos socios que hayan de ser trabajadores de la explotación cuyo número se determinará de acuerdo con las necesidades por la Junta Rectora». Se contempla, pues, no como deber, sino como derecho (en el artículo 11 al enumerar las obligaciones de los socios, sólo se contiene una referencia genérica a «efectuar dentro de los plazos que establezcan las aportaciones obligatorias que se señalen», lo que me parece referido más bien a la aportación de capitales).

Idéntico sistema es el que cabe hallar en las cooperativas de explotación en común que rara vez dibujan con nitidez el tipo de cooperativa de trabajo asociado contemplado por la LGC (52).

---

(52) No voy a extenderme en citas, pero sí puedo demostrar las afirmaciones anteriores con base en un estudio comparativo de estatutos de varias cooperativas vizcainas, gallegas y navarras, debido a LORENZO MONTSERRAT BERMEJO, sin publicar. Podría citar, además, los estatutos de las cooperativas de San Bernabé de Vilarchao y Furés de Abajo, los de la Cooperativa de Chataen, cuyo ámbito se extiende a los pueblos de Chantada, Taboada y Carballedo (Galicia). En todas ellas se dice que para ser socio se requiere: 1.º, ser ganadero o agricultor en concepto de pro-

Con los ejemplos citados nos basta para concluir que la práctica no va hacia las formas de autogestión, hacia la e. c. pura, la cual queda de hecho reservada a las adjudicaciones hechas por el IRYDA (el Grupo de Lanaja fue promovido desde ese Instituto y ayudado por él con adjudicaciones complementarias) sino que *los agricultores espontáneamente eligen las formas societarias mixtas y flexibles con amplia libertad de pacto y de movimientos.*

La observación de este impulso comunitario nos muestra que para superar las grandes dificultades psicológicas del trabajo en común, lo que se hace es contratar varios trabajadores fijos que prestan su actividad igual que lo harían en una empresa capitalista pura, por más que, a la vez, sean socios lo que les da derecho a participar en beneficios y quizá les estimule en el trabajo.

Está claro de dónde vienen las diferencias: si hay asignación de tierras por un Instituto, como el IRYDA español, surgirá la e. c. pura o comunidad de trabajo, como ocurrió en el ejemplo muy interesante del grupo de Villa de don Fadrique (Toledo) ya que, precisamente, se les asignó tierra a los interesados por cuanto carecían de ella, valorándose su capacidad de trabajo. En cambio, cuando sean los agricultores ya establecidos quienes se agrupen para explotar en común surgirá la forma impura, como en la inmensa mayoría de los grupos y cooperativas de este tipo existentes en España.

c) *El tercer tipo que voy a examinar se aleja todavía más de la e. c. pura: es la que yo llamé en 1966 (53) empresa de integración laboral, o sea, una empresa inicialmente capitalista de un individuo o de una sociedad que practica la participación en beneficios de los trabajadores (54).*

Yo distinguiría dos tipos de integración: aquella en que la participación es accesoria de la retribución fija —caso del Convenio Colectivo del Torbiscal— aquella otra en que la participación es lo más importante funcionando el salario como un mero anticipo mensual. Cabe el caso de una explotación en que se destine a retribución del personal la tercera parte del valor de la producción agraria deducida la tercera parte de los gastos de producción incluidas las amortizaciones, pero no la renta de la tierra.

Ese criterio que se inspiraría en antiguas formas de arquería

pietario, arrendatario, aparcerero (para estos casos se exige luego consentimiento de la propiedad) o censalista referencia justificada por la realidad gallega de los foros).

2.º Hallarse en pleno goce de los derechos públicos (pero no se pide capacidad física de trabajar).

3.º No formar parte de otras sociedades en el mismo ámbito de igual actividad.

(53) Ponencia a la I Asamblea de Trabajadores del Campo, recogida en mi libro *Estudios de D. a. y Política agraria*, cit.

(54) Un ejemplo nos lo proporciona el convenio de empresa de "El Torbiscal", 1962, publicado en enero de 1964, artículo 76.

«al tercio» practicadas en diversos lugares de España para cultivos con mucha mano de obra puede ser orientador de caña al futuro.

En resumen, no cabe referir a la e. c. pura el movimiento asociativo agrario de los pequeños y medianos propietarios o empresarios agrícolas en España, ni tampoco la participación practicada por los grandes.

Justamente por ello he titulado yo este trabajo E. c. y sociedades agrarias, pues como vamos viendo, aquella no es más que un tipo de sociedad civil o de cooperativa, mientras que a nosotros nos interesa contemplar el fenómeno en toda su amplitud y la experiencia demuestra que son más frecuentes y más productivos los tipos híbridos, igual que ocurre en el caso de muchos cultivos de nuestro campo.

## V. COMUNIDAD DE TRABAJO Y SOCIEDAD LABORAL AGRARIA. COMUNIDAD SOCIETARIA

1. *El problema es, también aquí, aquel que ha torturado a tantos juristas, el de distinguir comunidad y sociedad.*

Porque, en efecto, hay hipótesis reales de simples comunidades de trabajadores que no son titulares de una explotación por vía de arrendamiento, concesión, etc., sino que se limitan a realizar alguna faena agrícola como las antiguas cuadrillas de segadores.

La Ordenanza General de Trabajo en el Campo se refiere a ellas en estos términos «cuando el empresario dé trabajo en común a un grupo de trabajadores conservará, respecto de cada uno individualmente, sus derechos y deberes».

Ahora bien, digamos que mientras no haya titularidad de explotación y se trate de faenas aisladas realizadas por precio alzado o a la parte nos hallaremos en el campo del Derecho del Trabajo. El paso a nuestro terreno de agraristas requiere asumir esa titularidad, pues lo que nos concierne es aquello que tenga por objeto la empresa agraria como tal.

2. Lo que ocurre es que *puede darse en la práctica una empresa desarrollada por un grupo de personas que no hayan constituido sociedad, es decir, ni grupo sindical ni cooperativa.* El primer supuesto a considerar, dada su importancia es el de la comunidad familiar y la pregunta, siempre la misma, ¿comunidad, sociedad civil o comunidad societaria?

Si suponemos que varios herederos deciden explotar en común, lo que podrá ocurrir en el caso de la sociedad conyugal continuada, previsto en la Compilación foral aragonesa, ¿estaremos en la hipótesis de la comunidad o de la sociedad? Desde luego, el planteamiento es distinto para el D. a. que para el D. mercantil. Girón-Tena tiene seguramente razón al decir esto: «cuando se trata de

conservar la aplicación del concepto de Comunidad, lo que realmente es la permisión de la voluntad negocial contra los preceptos de *ius cogens* implícitos en la aplicación general al tráfico mercantil de la Sociedad colectiva. Esas normas de Derecho necesario son las referentes a la responsabilidad y al rigor en materia de representación. No puede, pues, admitirse tanto por razones conceptuales como de política jurídica que las formas de Comunidad actúen en el tráfico mercantil (55).

Ya dijimos que en D. a. el tema de la responsabilidad es secundario lo mismo que el de la representación, pues ambos están dominados por la preocupación que a los mercantilistas produce la masa de contratación con terceros esencial en la empresa mercantil.

Para el D. a. juegan otros intereses, ante todo el de fomentar la agrupación de esfuerzos simplificando los trámites de formalización, amén del juego de instituciones tradicionales como la aragonesa, el ambiente familiar que suele envolver a la explotación agraria, etc.

En definitiva, quizá para el D. a. sea perfectamente aplicable el concepto de «comunidad societaria» elaborado por nuestra Jurisprudencia (56) por esta simple razón: los herederos no entienden haber constituido una sociedad —palabra que en sí misma es bastante extraña a la mentalidad campesina— ni tampoco creen hallarse en un mero proindiviso. Ellos piensan que «llevan en junto» una finca y estamos pues ante una comunidad societaria ya que no suele haber formalidad alguna constitutiva, ni escritura ni inscripción, sino pura actividad de hecho que continúa en muchos casos una explotación unitaria anterior, en vida del padre y estará clara seguramente la finalidad típicamente societaria de obtener beneficios partibles entre los comuneros.

Tras esta toma de posición trataremos de la empresa familiar en relación con la idea de e. c. Desde luego, la empresa familiar suele ser la más típica e intensa, la más viable forma de comunidad de trabajo. Los dos cónyuges, junto con sus hijos que suelen prestar ayuda desde muy temprana edad, especialmente allí donde hay ganadería como suele ser el caso en la mayoría de las actuales explotaciones familiares, integran una auténtica e. c. que muchas veces no es sólo comunidad de trabajo, sino de bienes, los de la esposa, el esposo y los gananciales.

Hay una distinción en Ghidini, que me parece muy pertinente para resolver el problema de política legislativa sobre la compensación debida a los diversos componentes de esa comunidad.

Está claro el tema para los cónyuges a través de los regímenes económico matrimoniales de comunidad que predominan netamente en el campo, pero no lo está para los hijos, los cuales viven

---

(55) Ob. cit., pág. 84.

(56) Citas en GIRÓN TENA, loc. cit., nota 39.

y trabajan hoy día en España confiados al buen criterio que sus padres emplearán el día que hagan testamento o repartan de hecho sus bienes, lo que no basta ni mucho menos por cuanto a) muchos padres mueren *ab intestato* y todos los hijos entran por igual a heredar, lo mismo aquellos que trabajaron en la casa que los demás, b) desigualar a los hijos en un testamento se mira con mucha prevención y pocos son los padres que se atreven a hacerlo, lo mismo en Castilla que en las regiones de heredero único, donde esta institución está sometida a decadencia por chocar contra ese espíritu igualitario que hoy empapa la vida social y familiar. Es un problema, pues, a resolver este del salario o compensación de los hijos que han trabajado para la casa (57).

Estimo que este hijo no se siente en ningún momento «salarado» del padre ni éste lo trata como tal. No me parece acertado el planteamiento francés del «salario diferido». Lo que sienten ambos es la existencia entre ellos de una comunidad societaria y cuando el hijo se vaya o se aparte de la herencia habrá que indemnizarle, no con un salario, sino contemplando el valor actual del patrimonio social ponderando lo que el esfuerzo de aquel hijo trabajador ha contribuido a crearlo o a aumentarlo, es decir, se le indemnizará como al socio que se separa, no como al obrero que se despide.

*Ghidini hace una distinción a propósito del trabajo familiar, entre el que se presta affectionis causa, non ex contractu que no da derecho alguno de orden patrimonial más que al mantenimiento del trabajador. Cuando el pariente es socio de la sociedad familiar, entonces se presupone que existe un contrato, bien que tácitamente estipulado, por el cual el socio tiene derecho a la rendición de cuentas y al beneficio anual, así como, en el caso de disolución de la sociedad, a una cuota parte del residuo neto (58).*

En efecto, habrá que estar a lo tácita o expresamente convenido: cuando se trate de un hijo mayor de edad que trabaje al lado de un hermano también mayor, sobre todo, estando el padre retirado, ¿qué duda puede haber de que allí una e. c. familiar, una verdadera comunidad societaria? Aunque todos los bienes sigan a nombre de los padres podemos quizá considerar que ha existido una aportación de goce...

*En definitiva, habrá que estar a lo pactado o sobreentendido,*

---

(57) V. Programa de política agraria de la Asociación Regionalista Agraria, donde se plantea que "las unidades económicas podrán atribuirse íntegramente por el testador a un solo heredero, profesional de la agricultura, mediante compensaciones, calculadas por el valor en renta, a los demás herederos o bien constituir sociedades familiares con indivisibilidad de la explotación.

Si el testador no hiciera la atribución podría pedirla el heredero que fuera profesional de la agricultura, indemnizando como queda dicho a los demás".

(58) Ob. cit., pág. 137, nota 62.



*como se deduce de la Ordenación General citada que excluye del trato de trabajo el de los familiares «siempre que los que trabajen no se consideren asalariados» y la presunción debe ser favorable a la existencia de esa comunidad societaria.*

Esta parece ser la postura del Rto. de la Seguridad Social Agraria en cuanto su artículo 4 declara que no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena «el cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, ocupados en su explotación agraria, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo, a no ser que se demuestre su condición de asalariados, sin perjuicio de que puedan tener la condición de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo que establece en el presente capítulo».

## VI. LA CONSTITUCION DE LA E. C. REGIMEN DE LAS PARTICIPACIONES

1. *Forma. Según el artículo 1.667 la sociedad civil se podrá constituir en cualquier forma, salvo que se aportaren a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública y un inventario de aquéllos* (artículo 1.668). Dado que la aportación de goce, no implica aportación de derecho real, pues el arrendamiento sigue no siendo «derecho real» en nuestro sistema, los agricultores disponen de una gran libertad de forma para crear e. c. y sociedades en general con personalidad jurídica y así se explica que ésta se haya reconocido a los grupos y cooperativas constituidas en documento privado porque, en general, las aportaciones han sido de goce. Además, esas e. c. alcanzaban publicidad a través del Registro Sindical.

*De lege ferenda será interesante que continúe el sistema de unos estatutos tipo a rellenar tan sólo por los interesados o, aún mejor, que acudan al Notario y se regule la inscripción en el Registro mercantil convertido en Registro de empresas, de acuerdo con la orientación que prevalece. De lo que va a tratarse en esta etapa democrática es de privatizar totalmente estas sociedades y en materia de cooperativas la experiencia nos ha enseñado los defectos que ha traído consigo el vivir esas sociedades fuera del campo de la fe pública y del control registral, lo que ha motivado la reforma legal en este punto.*

2. *Elementos personales. Pueden constituir la e. c. todos aquellos que pueden constituir una sociedad civil. En el caso de la aportación de trabajo podrán comprometerse a ello los mayores de dieciocho años con el consentimiento del padre, madre o tutor* (artículo 8 de la LGC, igualmente aplicable al caso de la mujer mayor de dieciocho años).

Este tipo de aportación laboral, en cambio, no podrá realizarse más que por personas físicas, lo mismo que la mixta de fincas y trabajo. En cambio la de capital sí que podrá verificarse, como lo dicen expresamente los estatutos del grupo de Esquedas, por cualquier persona o entidad, aunque el tema puede ser polémico (59) por cuanto la e. c. es una sociedad eminentemente personalista y según una doctrina autorizada no cabe que las personas jurídicas sean socios (60). En efecto, si en ellas juega el *intuitus personae* y si para la admisión del socio, como dicen todos los estatutos que hemos examinado, se precisa presentación por otros socios y consentimiento, *no se ve cómo podría jugar la consideración del intuitus personae respecto de una entidad cuyos socios, personas físicas o administradores pueden cambiar*. Si esto puede sostenerse en el ámbito mercantil mucho más en el agrario donde la e. c. aparece generalmente como una auténtica comunidad de vida asentada sobre lazos de parentesco o de vecindad intensamente personalizados.

Un argumento a favor de la solución permisiva podría derivarse ahora del artículo 6 LGC que admite a las personas jurídicas como socios de la cooperativa, pero ese principio quiebra en la hipótesis de la cooperativa de trabajo asociado como quiebra claramente en la sociedad laboral pura, es decir, en la e. c. *strictu sensu*. Pero es que, incluso en la hipótesis de la sociedad de explotación en común, yo encuentro grandes dificultades para admitirlo, por lo ya dicho (61).

*Pueden, sin embargo, darse dos excepciones: que el propio IRYDA sea socio al amparo de lo previsto en el artículo 6,3 ya que cumplirá una función financiera y de asesoría digna de la mayor estima (62).*

*También pueden las personas jurídicas ser socios de una e. c. cuyo objeto sea el mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, puesto que así lo disponen los artículos 134 y 135 de la LRDA que de modo especial contemplan la participación del Ayuntamiento (artículos 136 y 137) si bien en la práctica no han llegado a surgir, lamentablemente, este tipo de empresas mixtas.*

(59) Serán aplicables las reglas del GAEC: el menor no emancipado y el interdicto no pueden entrar, pero al tutor le será dado comprometer su capital. Para la mujer casada no hay impedimento alguno, ROZIER, ob. cit., pág. 29.

(60) GHIDINI, ob. cit., pág. 92.

(61) V. las ingeniosas argumentaciones de GHIDINI, loc. cit.

(62) Se ha dicho que una de las causas del éxito de las cooperativas de la r. a. italiana fue la participación en ellas durante el tiempo de puesta en marcha, de los Entes de Colonización y justamente no haber hecho lo mismo el IRYDA en España explica la falta de un adecuado desarrollo cooperativista en las zonas de interés nacional.

Como lo vamos viendo, será el tipo de aportación el que determinará la naturaleza de la empresa asociativa haciendo que sea pura o impura, es decir, comunitaria en el sentido ya expuesto de comunidad de trabajadores, o simplemente asociativa, como en la hipótesis contemplada por el artículo 132 de la misma LRDA que se refiere, para favorecerlas, a las sociedades de todo tipo, incluso mercantiles, siempre que cumplan los requisitos allí establecidos entre los que figura el que «unó o varios socios de la Empresa participen directa y personalmente en el trabajo de la explotación», así que en la hipótesis de sociedad de responsabilidad limitada o de anónima bastará con que ello se haya establecido en los estatutos como prestación accesoria a cargo de un asociado.

En definitiva se comprueba una vez más que el requisito del cultivo directo y personal es exigido para otorgar beneficios legales cuya importancia es directamente proporcional a la mayor o menor generalidad con que se exige (63).

3. *La evolución producida en el requisito del cultivo directo y personal nos ha llevado desde la idea de trabajo manual en el RAR: «ejecución material de las operaciones agrícolas», como dice el artículo 83, hasta la idea de participación personal en la explotación, bien en el plano de la realización de faenas, bien en el de la dirección, contabilidad, asesoría técnica, etc. Es decir, del agricultor normal —del campesino— se ha pasado al agricultor profesional.*

Cierto es que el artículo 27 de la LRDA promete que se determinaran por Decreto las circunstancias que han de concurrir en los trabajadores agrícolas por cuenta ajena, autónomos y empresarios agrícolas, para ser considerados como agricultores profesionales a efectos de la Ley, cierto que en los Decretos de agosto de 1974 declarando de interés nacional las zonas del Campo de Cartagena y de Genil Cabra se contemplaron entre los futuros concesionarios a las empresas técnico laborales, pero no se han publicado las normas prometidas, por lo cual hemos de recurrir a la tantas veces citada Ordenanza del Trabajo en el

---

(63) Así, en el artículo 158 de la misma LRDA se prevé que las fincas mejorables sujetas a arrendamiento forzoso serán cedidas en tercer lugar —tras los arrendatarios o aparceros de las mismas— a “las entidades sindicales de tipo asociativo de agricultores y ganaderos y cooperativas de explotación comunitaria cuyos socios participen directa y personalmente en el trabajo de la explotación, dando prioridad a las constituidas por jóvenes trabajadores agrícolas con formación profesional adecuada”.

Ese precepto, así como los contenidos en los artículos 26 y ss., nos lleva a plantearnos si entre los requisitos para ser socio de la e. c. cabe exigir el de formación profesional. No parece que pueda ello sostenerse, pero sí que este hecho tendrá consecuencias jurídicas. En primer lugar, determinará la prioridad proclamada tanto por el artículo 158 como por el 26.1. En segundo lugar, la formación y la titulación técnica podrán determinar unas jerarquías en el seno de la comunidad laboral, sometida en principio a la regla de la igualdad.

Campo que distingue «el directivo, del técnico, administrativo, capataces, especialistas, guardas, caseros, de oficios clásicos y los no cualificados» (64).

Y aquí procede una observación importante: partiendo de la jerarquía antes citada podrá establecerse en el seno de la e. c. una desigual distribución de los beneficios, pero sin que ello implique lo que pudiéramos llamar una defraudación del Derecho laboral.

4. *Las aportaciones a la e. c. La aportación de trabajo es la que plantea problemas específicos, como lo prueba el hecho de que la LGC los haya tenido que tratar en su artículo 48 que nosotros estimamos aplicable a toda hipótesis de e. c. dada la identidad de la materia y el carácter obligatorio que debemos reconocer a la legislación laboral en cuanto protectora del trabajador.*

Digamos, ante todo, que ha de tratarse de un cultivo directo y personal, ¿cuáles son los requisitos de este cultivo en el actual D. a.? Ya vimos anteriormente que ha de tratarse de un «cultivo efectivo» más bien que de un cultivo manual, siendo cuestión de hecho apreciar, caso por caso, cuándo existe tal efectividad, lo que no resultará difícil.

*Lo característico de esta aportación laboral agraria es que puede ser realizada no sólo por el socio strictu sensu, o sea, el titular que figure en la sociedad, sino por los parientes que con él convivan bajo su dependencia económica, tal como se deriva del artículo 83 RAR y del que acabamos de citar del Reglamento de Seguridad Social en el cual se pone tope del tercer grado seguramente para evitar fraudes por lo cual estimamos aplicable la expresión ya clásica del artículo 83. ¿Será preciso recordar la fina observación de Rozier a propósito del GAEC francés según la cual, característica de éste es que en él se presta el trabajo igual que en la explotación familiar? Es en realidad la e. c. una empresa plurifamiliar y en el campo ya se sabe que es la familia la que cuenta, salvo como es lógico que se hayan designado unos trabajadores fijos de entre los socios por la Cooperativa o Grupo sindical tal como se prevé en los estatutos de muchos de ellos o que se hayan tenido en cuenta determinadas condiciones, habilidades o formación profesional de un agricultor, técnico, especialista, capataz, obrero cualificado, como un ingeniero, un contable, un gerente de empresa, un podador, un pastor, etc. En estas hipótesis no procederá ciertamente la sustitución personal en la prestación del trabajo.*

---

(64) Puede decirse que éste es el criterio europeo que resplandece, por ejemplo, en la legislación francesa sobre arrendamientos y en la propia de los GAEC, que habla de "trabajo efectivo", dejando a cargo de los comités de homologación de esos grupos las condiciones de tal participación efectiva. V. ROZIER, ob. cit., pág. 23.

Entiendo que los estatutos habrán de aclarar estos extremos tal como lo impone el primer punto del artículo 48,5 de la LGC.

*Considero aplicable la legislación laboral en cuanto a duración de la jornada, etc., pues repito que, a través de una e. c., no puede organizarse hoy día una forma inhumana o ilegal de trabajar. Será aplicable a todas las e. c. la norma del artículo 9 LGC, según la cual «si los Estatutos preceptuaran el condicionar en las cooperativas de trabajo asociado la admisión a un periodo de prueba, éste no podrá ser superior a seis meses».*

Por lo que se refiere a la percepción periódica de anticipos, ello estará naturalmente en función de las posibilidades reales de la e. c. Tratándose de la e. c. societaria no cooperativa, si no fuera posible dar esos anticipos habría no una descalificación, sino un derecho a pedir la disolución o la separación si los demás asociados decidieran continuar.

Dicho cuanto antecede debo mostrarme totalmente de acuerdo con Valdés cuando sostiene que *la obligación de trabajar del socio deriva de su condición de socio y de ninguna manera de una relación laboral*. Este tema fue ya aludido supra, pero no está de más remacharlo en este punto, pues se trata de la naturaleza misma que tiene la aportación (65).

Características de la aportación laboral es la de ser continua. Ha de mantenerse durante la duración de la e. c. y de ello derivan no pocos problemas que el legislador agrario aborda en la LRDA, artículos 25 y siguientes.

¿Cuándo y cómo se producirá la pérdida de la calidad de socio por incumplimiento de la obligación de trabajar? ¿Cuáles serán las causas justificadas del incumplimiento? (66).

*Las excusas de incumplimiento serán la de imposibilidad del socio por edad, sexo, enfermedad y ausencia o prohibiciones legales (argumento ex artículo 37 LRDA. También ex artículo 33 que se refiere a la «falta de aptitud para el ejercicio de la empresa agraria» lo que equivale a la idea de imposibilidad y también ex artículo 5 del Reglamento de Seguridad Social que alude a la «imposibilidad para el trabajo del titular de la explotación» y a la «viudedad de la mujer o a estar imposibilitada para el trabajo» siempre que en ambos casos, no haya hijos o parientes varones, mayores de dieciocho años que convivan con la familia» (67).*

---

(65) Ob. cit., pág. 267: "se puede mantener y sostener que la obligación de trabajar que pesa sobre el socio nace del vínculo asociativo, se asume en el momento constitutivo de la relación social, quedando integrada en ella".

(66) VALDÉS no trata de este problema capital, por cuanto la LGC no lo regula, pero una normativa cabe deducirla de otros preceptos, en especial de la LRDA.

(67) En el régimen de los GAEC franceses se contemplan las hipótesis siguientes en que no hay deber de trabajar: 1.º, el conyuge y los herederos del socio fallecido; 2.º, los enfermos; 3.º, las personas de

*En esta hipótesis cabrá sustituir el trabajo del socio y de sus parientes por asalariados. Ahora bien, ¿cabe el empleo accesorio de asalariados en la e. c.? Si nos atenemos a las normas de arrendamientos para invocarlas por analogía dado que en ellas se define el cultivo directo y personal, sólo podríamos admitirlas con carácter circunstancial por las exigencias estacionales del cultivo (68). Si siguiéramos los criterios de la LRDA ni siquiera esos trabajadores eventuales serían admisibles. Pero ni uno ni otro me parecen aplicables ya que responden a un rigor especialmente necesario para justificar unas prórrogas legales o la asignación de un explotación familiar por el IRYDA.*

*La norma que me parece aplicable, por una perfecta analogía es la del artículo 48 de la LGC el cual admite que un diez por ciento del total de socios puedan ser trabajadores asalariados fijos de plantilla. Dada pues esa accesoriedad, la e. c. no pierde su carácter mientras que así se logra una flexibilidad necesaria para adaptarla a las variadísimas situaciones que la realidad nos ofrece.*

Tal como lo vamos viendo, el rigor es máximo en la e. c. adjudicataria de tierras al IRYDA, mientras que en la hipótesis de e. c. corriente, no adjudicataria podrá modelarse por los estatutos hoy y por el legislador mañana en la que hemos llamado empresa cuasi o semicomunitaria, según queramos alejarla más o menos de la empresa capitalista (69).

Ya se comprende que *el incumplimiento de la aportación llevará a la exclusión del socio* (argumento ex artículo 1.707 del C. c. y sobre todo ex artículo 11 LGC, el cual decreta la baja del socio por la «insuficiente participación en las actuaciones de la cooperativa, apreciada según los módulos estatutarios fijados al respecto». Efectivamente, en esta materia los estatutos suelen ser

---

edad. Los derechos del asociado que no trabaja pueden quedar estatutariamente limitados en relación con los de quienes trabajan. ROZER, ob. cit., página 23. He aquí un punto interesante, pues algunos investigadores españoles han constatado que en las cooperativas españolas de producción en común se tiende a pagar nada más que una renta a quienes aportan sus fincas, pero no su trabajo, lo cual podría llegar a ser un principio normativo en la organización de la e. c., a fin de evitar su derivación hacia formas capitalistas, en los que se vulneraran las leyes de arrendamientos y aparcería. Cfr. la monografía núm. 13 del SNCPOR *Explotación en común de la tierra y Concentración parcelaria*, de BUENO GÓMEZ, LAMO DE ESPINOSA y BAZ IZQUIERDO.

(68) (Artículo 83 del RAR. La materia fue estudiada por mí en un artículo de la Revista de Derecho Privado, ahora recogido en el libro *Estudios de D. a. y Política agraria*, cit.

(69) La misma flexibilidad presidida por la accesoriedad se aplica en la regulación de los GAEC, ob. cit., pág. 24, "los normalmente empleados en las explotaciones familiares de la región", solución óptima que parte de una idea más amplia que la española en cuanto a la explotación familiar. Esta no pierde su carácter por el hecho de que haya trabajadores asalariados siempre que siga siendo principal el trabajo de los familiares. Para superar nuestro minifundismo, nosotros hemos de encaminarnos hacia el concepto europeo.

explícitos dada su delicadeza personal y la complejidad que comporta en lo jurídico y en el económico (70).

5. *La aportación mixta.* La aportación de un socio comprensiva de su tierra o explotación y de su trabajo no deja de ofrecer también una problemática específicamente agraria que es justamente la que aquí nos interesa.

Ya vimos que sólo la primera habrá de valorarse, pero, ¿hay aportación principal y aportación accesoria? ¿Quid en el caso de incumplimiento de una u otra obligación, en especial de la laboral?

Creo haber afirmado supra que en mi opinión y, al menos en el caso de la e. c. no cooperativa, no cabe configurar la aportación laboral como prestación accesoria, pues ello nos llevaría al terreno de las sociedades de capitales, siendo así que en la e. c. no cooperativa ni siquiera hay la exigencia legal de un capital mínimo. Hay que ponderar el carácter eminentemente personalista de la e. c. que supone lógicamente la revalorización del factor trabajo. Cabe suponer, además, que para los socios más importante que el capital aportado por su compañero es su personalidad de colaborar. El *intuitu personae* domina, en efecto, este tipo de asociación campesina. No hay duda, pues, de que *incumplida la obligación de trabajar procederá la exclusión del socio*, el cual tendrá derecho a llevarse consigo la explotación aportada, salvo que otra cosa dispongan los estatutos, pues sería exorbitante castigarle con la pérdida de aquello que efectivamente aportó y que normalmente constituye su instrumento de trabajo, quizá su único medio de vida.

*De la misma manera, incumplida la obligación de aportar la tierra o explotación, aun cuando el socio trabaje, procederá el derecho a excluirle*, pues fallará la base económica para absorber tal trabajo y obtener beneficios. Hay una correlación inicial entre tierra y mano de obra que no puede alterarse sin grave perjuicio para la empresa asociativa.

Otra sería la solución si lo prometido por el socio trabajador fuera un pequeño capital o algún instrumento de trabajo. La imposibilidad de aportarlos o su pérdida posterior sobre todo aquella no debida a su culpa, no parecen justificar la exclusión.

El tema de la aportación mixta ofrece un problema interesante de interpretación en la cooperativa de explotación en común, ya que en el artículo 6,4 de la LGC se establece que «nadie podrá pertenecer a una cooperativa a título de empresario capitalista, contratista y otro análogo respecto de la misma o de sus socios como tales, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final quinta». En ésta se limitó el legislador a prometer una «adaptación del régimen jurídico de la LGC a las cooperativas cuyos so-

---

(70) En el GAEC un propietario que tenga administrador o gerente de su empresa no puede entrar como socio, ob. cit., pág. 25.

cios fueran poseedores, cualquiera que sea su título jurídico básico, de tierras o ganados y cuyo objeto social sea la explotación en común del campo y actividades conexas».

Pues bien, aparte de admitirse ahí las aportaciones de goce, coherentemente con la regulación de la sociedad civil —artículo 1.687— surge el problema del sentido que pueda tener, de *lege lata*, la excepción al principio cooperativo, según el cual no puede haber en la cooperativa socios capitalistas.

Yo entiendo que para facilitar la movilidad social así como la ampliación de la superficie agrícola a trabajar por unidad de mano de obra, lo que constituye una exigencia de la política agraria española, *habremos de admitir que en una e. c. cooperativa haya socios meramente capitalistas si aportan tierra que pueda ser cultivada por los otros socios y que, incluso, esa aportación pueda ser retribuida con un dividendo ya que, de no ser así no habría tal socio capitalista*. Es significativo al respecto que en los estatutos del grupo de Esquedas, digno de citas repetidas por su valor modélico, se disponga en su artículo 4 esto: «para que los cultivadores directos, pero no personales, puedan ingresar en el Grupo será requisito obligatorio que la superficie de la tierra que aporten pueda ser cultivada por los trabajadores del Grupo». Ahí se ve claramente expresada la necesidad sentida por ampliar la superficie cultivable dándose a entender que en base a ello se dispensa la obligación del cultivo directo y personal (71).

#### 6. La transmisión de participaciones.

Tal como se confirma con la lectura de los estatutos antes citado *la cesión inter vivos de la cualidad de socio requiere el consentimiento de la sociedad con arreglo a los estatutos, en los cuales podrán establecer toda clase de restricciones a la libre transmisibilidad, más no eliminar toda posibilidad de la misma*, aunque sí, como queda dicho, establecer la cláusula «di gradimento». Ahora bien, el juego de éste supone que la e. c. tenga la obligación de reembolsar al asociado su valor pues de otro modo se frustraría por completo su derecho (72).

*En cuanto a la transmisión mortis causa habrá que estar igualmente a los estatutos* teniendo en cuenta el *intuitu personae* por lo que serán válidos los pactos previstos en el artículo 1.704 del C. c. para las sociedades, o sea, el de continuación entre los sobrevivientes o el de continuar con los herederos del socio fallecido, sin perjuicio de aplicar también el artículo 14 de la LGC en el cual se establece que en el caso de no continuar los herederos «tendrán

---

(71) Por otra parte, ya vimos *supra* la gran flexibilidad de la práctica cooperativa española en cuanto al principio del interés fijo al capital y las alabanzas de De Farcy a nuestro sistema más liberal que el del GAEC.

(72) Esta es la solución francesa, ob. cit., pág. 81 y, entre nosotros, cabe deducirla de la normativa general aplicable a las sociedades.



derecho a la liquidación del crédito que represente la parte social transmitida, sin dedicaciones y en el plazo máximo de un año». La analogía es perfecta y trátase, además, de una norma protectora.

7. *La baja del socio. Será aplicable por igual razón de analogía el artículo 11 de la LGC ya que en él se equilibran los derechos del socio y los de la sociedad.* Es una norma mucho mejor que la del artículo 1.705 del C. c. cuya eventual aplicación habrá de excluirse regulando la materia en los estatutos.

## VII. INCIDENCIA DE LA E. C. SOBRE LA PROPIEDAD. LA PROPIEDAD LIMITADA

1. El impacto del fenómeno asociativo agrario en la propiedad de la tierra es de gran importancia. El colectivismo, entendido en su verdadero sentido, es, de por sí, una negación de la propiedad privada que pasa a ser de la nación, del pueblo o, quizá, de las entidades municipales o sindicales, según los diversos sistemas. Aun suponiendo que se acuerde el procedimiento individual de explotación, en la línea de pensamiento del norteamericano Henry George, el agricultor se ve privado de la propiedad para recibir la posesión.

2. Podríamos decir que la tensión entre la libertad y la igualdad se manifiesta como tensión entre propiedad y posesión. Como lo ha puesto de relieve un eminente civilista español, en un libro que lleva el título «La función social de la posesión» (73) «como una de las versiones filosófico-jurídicas de la dialéctica de la totalidad aparece en el tiempo presente la socialización de la que cabría señalar como notas caracterizadoras predominantes: reivindicación en favor de todos de las expropiaciones impuestas por las clases históricas dominantes; primacía de la igualdad sobre la libertad y entendimiento de ambas en sentido real y concreto como efectividad y no como formal posibilidad; máxima homologación superadora de diferencias en la estructura social; presencia actuante del Estado a través de los servicios públicos, las planificaciones económicas, la organización de la industria, las nacionalizaciones, etc...». Hernández Gil reconoce que la socialización llevada hasta sus últimas consecuencias, trae consigo el peligro de la despersonalización» (74) y, más adelante, proclama que «la posesión es la institución jurídica —o más ampliamente, la categoría del pensar jurídico— dotada de esencialidad y entidad suficientes para constituir la estructura expresiva de la insuprimible necesidad de los bienes integrados en «el espacio vital alimenticio» y en «el espacio vital de radicación» (75).

---

(73) Madrid, 1969.

(74) Ob. cit., pág. 149.

(75) Ob. cit., pág. 155.

3. Esta postura de Hernández Gil no la podemos acoger sin reservas o matizaciones. Lo cierto es que *la propiedad no se suprime nunca en vano*. Allí donde pasa del particular al Estado, vemos surgir coetáneamente al comisario político en el kolkhos o en la empresa autogestionada yugoslava (76). Por otra parte, la pérdida de eficacia que lleva consigo la falta del estímulo individual lleva a las duras críticas que los mismos socialistas hacen de la «autogestión».

Es lógico, pues, que persista una línea de socialización progresiva que no niega la propiedad privada, sino que la modifica profundamente. En cualquier caso, el homenaje que debemos a la libertad y al pluralismo político social nos hace rechazar el dogmatismo.

4. *La propiedad que se inserta en este movimiento comunitario aparece, como digo, alterada respecto de las concepciones tradicionales*. Por mi parte, entiendo haber superado la idea correctora de la función social que se sustanciaba en límites y deberes externos al configurar la propiedad como relación jurídica de derechos —deberes situados ambos en su núcleo esencial— (77).

Pues bien, el deber que aparece impuesto por la ley, cada vez con más energía, es el de cultivo efectivo, el viejo deber de trabajar que, según San Pablo, es el único que da derecho a comer si se cumple.

El cultivo efectivo puede cumplirse y se cumple hoy, no sólo por el trabajador manual, sino por aquel que aplica su trabajo intelectual al impulso de la empresa, como los técnicos o el empresario mismo. Entre todos ellos surge una auténtica comunidad de trabajo y un «interés colectivo» que yo llamaría no «interés común» suma de los intereses individuales, sino «interés comunitario», síntesis, mejor que suma. El «interés comunitario» viene a condicionar fuertemente la propiedad de la tierra o la propiedad sustitutiva de los títulos o participaciones que recibe el propietario por la aportación de su finca y capitales a un GAEC, cooperativa de producción, sociedad civil, anónima o limitada.

Aquel deber de cultivo efectivo impuesto por la ley (artículo 2 de la LRDA) se refuerza enormemente en el fenómeno asociativo, por cuanto se hace «contractual» ya que forma parte de la relación entre el socio y la sociedad, la cual se lo exigirá de modo más efectivo e inmediato que las lejanas y excesivamente ocupadas instancias de la Administración.

El propietario, trabajador al mismo tiempo de la tierra, era, según Marx, el propietario por excelencia. Al aportar su finca, siquiera sea nada más que en cuanto al goce, a una sociedad, ve mermada esa posición privilegiada. La voluntad de la mayoría

(76) Para una comprobación del aserto me remito a la obra cit. de Bastos Noreña.

(77) Me remito al trabajo *El deber de cultivar y mejorar*, recogido en "Estudios...", cit.

decide por encima de la suya y la comunidad vigila su conducta.

Pero lo más notable es que el requisito del cultivo efectivo llevado a sus últimas consecuencias nos conduce a la nueva idea de la «propiedad limitada», bien sea en la dimensión física, cuando se trate de propiedad individual, y en esta línea es de gran importancia que el artículo 44 de la Constitución italiana haya establecido la posibilidad de fijar límites a la extensión, bien sea en el contenido del derecho, lo que se manifestará en el seno de la e. asociativa o comunitaria impura, ya que si el socio no trabaja en la explotación podrá ver reducida su participación a una cantidad fija, dada su similitud con un arrendador, todo ello porque lo dispongan los estatutos o lo prevean las leyes (77 bis).

5. En la gran empresa, allí donde se emplea mano de obra asalariada, el interés comunitario despliega su influencia. Tal interés aparece de alguna manera recogido en el artículo 2 de la LRDA, aunque de modo más retórico que práctico. En efecto, «el cumplimiento de la función social de la propiedad de fincas rústicas obliga: «... c) a que en la empresa agraria (¿no es de por sí significativo que en esta ley se escriba "propiedad" con minúscula y en cambio se ponga siempre Empresas con mayúscula?) se preste el trabajo en condiciones adecuadas y dignas y a que se efectúen bien directamente o en colaboración con la Administración las inversiones necesarias de carácter social que sean proporcionadas a la dimensión e importancia de la empresa, teniendo en cuenta la rentabilidad de ésta para la promoción de los trabajadores».

El interés comunitario ha de traducirse, pues, en términos económicos, mediante esas llamadas «inversiones sociales» que no sabríamos definir de otra forma, sino refiriéndolas a la comunidad de los trabajadores como destinataria, viviendas dignas, locales de ocio y aprendizaje, etc., etc.

No hay más límite que la rentabilidad, la cual puede ser fija. Salvado el límite, parece que la «participación» en los frutos y cosechas sería un típico ejemplo de «inversión de carácter social

---

(77 bis) Este fenómeno de degradación de la propiedad al quedar desligada del trabajo no dejaría de ser paralelo con el dado en el ámbito mercantil para el accionista de la gran empresa. Por otra parte, quiero citar una postura moderna muy progresiva que prescinde del dogmatismo marxista —para el cual es de esencia negar la propiedad privada— y la admite bien que con beneficios limitados, de modo que en la empresa económica el complejo control-beneficios debe corresponder al personal, comunidad de trabajo, y al capital tan sólo un interés fijo. Así GARAUDY, según el cual hay que cambiar la empresa. «Esta no debe ser una asociación de capital y trabajo alquilando el trabajo, sino una asociación de hombres alquilando el capital», en «Le Monde», 4 octubre 1977.

En parecidos términos se había expresado MAURICE DUMVERGER, en *Lettre ouverte aux socialistes*. Y el gran jurista italiano Mossa, en una conferencia sobre «Libre socialización» (1954), propugnó que la propiedad de los fundadores de una empresa fuera limitada en el tiempo, como es la propiedad intelectual.

para la promoción de los trabajadores». Podríamos, pues, construir el «deber de compartir» a cargo de la propiedad en obsequio del «interés comunitario».

Pues bien, en la empresa asociativa, lo mismo cooperativa que civil o mercantil, será más practicable ese deber. En el ejemplo cooperativo no hay duda por la vigencia de los Fondos Sociales obligatorios (artículos 17 y siguientes de la LGC). En el tipo de nueva sociedad civil agraria que ha de configurarse ocurrirá lo mismo por aquel parentesco con la cooperativa firmemente establecido ya en el GAEC francés y en la práctica española de los grupos sindicales de colonización.

Incluso en las anónimas agrarias el interés comunitario se manifiesta y trasciende mejor que en la gran empresa de titular individual. Siempre que la empresa se reviste de personalidad jurídica nace una «institución» objetiva, relativamente alejada del sujeto dueño del capital de quien tiende a emanciparse. En esa institución no puede dejar de estar presente el interés objetivo comunitario, como se ve en el caso de nuestra Ley de Sociedades Anónimas para la hipótesis extrema de la de quiebra de la compañía (artículo 151). La propia ley sobre la «participación del trabajador en la administración de la empresa» (78) sólo afecta a las anónimas ya que en éstas, como lo demuestra Almansa Pastor, al separarse accionistas y sociedad, hay una «tendencia a la emancipación desarrollando una vida propia mediante un órgano, los administradores, a los que se atribuye legalmente un cúmulo de poder sin apenas responsabilidad» (79).

En definitiva, el fenómeno asociativo agrario igual que el mercantil conduce a una fractura de la relación finca-propietario que favorece la objetivación de la empresa y el triunfo progresivo en ésta del «interés comunitario».

Resulta curioso constatar cómo en las empresas asociativas agrarias se produce también la distorsión entre propiedad y gestión, dándose la decadencia de aquella que al no estar acompañada por el trabajo tiende a convertirse de derecho real en derecho de crédito, cuyo contenido sería el derecho a una renta de la tierra, lo que resulta paralelo a la transformación del accionista en acreedor social.

Ahora bien, esas mutaciones operan, dentro del marco de una economía de mercado y del pluralismo político, en beneficio de los administradores, de los managers, de la «tecnestructura» que tenderá a confundirse con la «comunidad de trabajadores».

5. En conclusión, pues, me reafirmo en la creencia de que la propiedad privada de la tierra o de los títulos sustitutivos de ésta en la agricultura asociativa, siempre que esa propiedad se confi-

---

(78) Ley de 21 de julio de 1962.

(79) Pág. 242.

gure como derecho-deber y se limite debidamente, constituye un camino para la socialización que salvaguarda la libertad y, por tanto, la persona. Opino que no debe irse a soluciones unidimensionales, basadas en la posesión o en la propiedad con carácter exclusivo. Las fórmulas posesorias, de usufructo o concesión serán válidas para algunos casos, como el del aprovechamiento de tierras públicas. Para otros, será mejor recurrir a la propiedad. Respetemos una gama de fórmulas. Dejemos que la evolución jurídica y política haga su trabajo. Defendamos, ante todo, el pluralismo.

### CONCLUSIONES DE *LEGE FERENDA*

1.º La realidad reclama tres tipos de agricultura asociativa:

a) La empresa comunitaria pura o *comunidad de trabajo*.

b) La empresa comunitaria impura o empresa asociativa de capital y trabajo, sociedad de explotación en común, empresa plurifamiliar o vecinal impregnada de personalismo, pero donde pueda jugar la aportación de capital.

c) La *empresa capitalista* sociedad anónima agraria.

2.º Las fórmulas jurídicas para los tipos a) y b) deben ser dobles:

a) La cooperativa.

a') De trabajo asociado. Regulación actual, con algún retoque.

b) De explotación en común de tierra y ganados, por desarrollo y adaptación de la LGC a casos de municipios enteros o parecida masa de agricultores.

b') La sociedad civil.

c) De trabajo asociado. Por adaptación simplificada de la normativa de la sociedad civil a un colectivo pequeño de trabajadores.

c') De explotación en común. Para la colaboración de un pequeño grupo de familias, también por adaptación y simplificación de la sociedad civil.

Para el tipo 1.º c) vale la actual regulación de la anónima, o de la sociedad de responsabilidad limitada a la que nadie acude en la práctica.

3.º Lo decisivo para promover la agricultura asociativa tienen que ser los estímulos fiscales y de subvenciones, así como establecer que por el hecho de la asociación no se pierden ventajas fiscales o «sociales» propias del trabajador o del empresario autónomo.

a) Para las empresas de trabajo asociado, exención total de impuestos y cierta subvención inicial por trabajador asociado.

b) Para las empresas de explotación en común o de integración agroindustrial de pequeños y medianos agricultores profesionales.

Exención total de impuestos, tanto en la constitución como en el funcionamiento.

Prima de reestructuración a tanto por hectárea agrupada.

c) Para las anónimas agrarias.

Bonificación fiscal importante en el proceso constitutivo.

Bonificación temporal en el Impuesto de Sociedades.

Otras ventajas fiscales para la hipótesis de integración de los trabajadores como socios.

Deberían establecerse bonificaciones en el Impuesto Sucesorio para las hipótesis de comunidades societarias familiares.

4.º Procedería ante todo dar nueva regulación a las normas del Código civil sobre sociedades civiles, notablemente anticuadas (80).

---

(80) Así se acaba de hacer en Francia. Para calibrar la importancia de la cuestión, baste pensar que en el país vecino esas normas de la sociedad civil se aplican a los Organismos siguientes:

- a) Cooperativas agrícolas.
- b) Sociedades de interés colectivo agrícola (SICA).
- c) Grupos agrícolas fundiarios.
- d) Grupos de explotación agrícola en común (GAEC).
- e) Grupos forestales.

En este sentido, BORNOQUE-WINANDY, *Sociétés civiles agricoles*, París, 1972.

Abreviaturas usadas:

RDA: *Rivista di Diritto Agrario*.

LGC: Ley General de Cooperación.

SNCOR: Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.